



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al descanso de las personas en el contexto de la realidad social actual no se trata, de un aspecto que pueda considerarse superficial o poco importante en el tratamiento jurídico-administrativo de las actividades hoy habitualmente denominadas genéricamente como clasificadas (molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, según la terminología tradicional del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas). Para poner de relieve la trascendencia del bien jurídico cuya protección está en juego, basta con recordar la importancia que la jurisprudencia constitucional y europea de derechos humanos atribuyen a las actividades de esta naturaleza.

Así la sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001 ha subrayado que los derechos a la intimidad personal y familiar han adquirido una dimensión positiva en relación con el libre desarrollo de la personalidad y que es imprescindible asegurar su protección también frente a los riesgos que puedan surgir en una sociedad tecnológicamente avanzada. El Tribunal Constitucional sigue la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reflejada en las sentencias de 21 Feb. 1990, caso Powell y Rayner contra Reino Unido; de 9 Dic. 1994, caso López Ostra contra España, y de 19 Feb. 1998, caso Guerra y otros contra Italia.

Aquella sentencia constitucional destaca que el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de la ciudadanía. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, en las que se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tiene sobre la salud de las personas.

Concluye la citada sentencia «que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido, que puedan objetivamente calificarse como evitables e insoportables, ha de merecer la protección dispensada al derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, en el ámbito domiciliario, en la medida en que impidan o dificulten gravemente el libre desarrollo de la personalidad, siempre y cuando la lesión o menoscabo provenga de actos u omisiones de entes públicos a los que sea imputable la lesión producida» (fundamento jurídico 6.º).

Por tanto y teniendo en cuenta que los poderes públicos deben asegurar el respeto de los derechos fundamentales, ejerciendo sus competencias en especial defensa de dichos derechos; teniendo en cuenta el artículo 53.1 de la Constitución Española que expone que los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos lo cual debe entenderse en el sentido de que se deben ejercer las competencias siempre en defensa de estos derechos, cuando estén amenazados o lesionados, salvo que entren en colisión con otro derecho fundamental, y como consideración especial de que la Administración, en caso de estar en peligro un derecho fundamental, debe hacer uso de su ámbito de discrecionalidad, en defensa de este derecho poniendo en funcionamiento las medidas a su alcance para proteger el domicilio y a la ciudadanía de las diversas formas de contaminación, conforme viene reconociendo el Tribunal Constitucional en aplicación de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; se considera necesario y conveniente el aprobar una ordenanza que actualice la normativa municipal a la nueva legislación aparecida con posterioridad y refunda en un solo texto todas las cuestiones relacionadas con una materia tan sensible como la contaminación acústica y su incidencia sobre la intimidad de las personas y la salud pública.

Por otro lado con la entrada en vigor de la ley del ruido 37/2003 de 17 de noviembre del ruido, y del real decreto 1367/2007 de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, se ha considerado oportuno, transcurrido suficiente plazo como para ver las implicaciones de las citadas normas en la realidad cotidiana, unificar la normativa municipal y adaptarla a las circunstancias actuales, por lo que la presente ordenanza supone la unificación de ordenanzas municipales tales como la ordenanza de protección del medio ambiente contra la contaminación acústica, aprobada de manera definitiva en sesión plenaria el 10 de abril de 2002 y publicada en el BOCM de 22 de mayo de 2002, la ordenanza reguladora de establecimientos



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

destinados a los usos y lugares de reunión y espectáculos públicos aprobada por Pleno en sesión de 2 de febrero de 1995, BOCM nº 74 de 28 de marzo de 1995, y la ordenanza reguladora de la realización de mediciones de ruido y aislamiento acústico aprobada en Pleno el 3 de julio de 2013.

Esta ordenanza pretende ser un instrumento adecuado para proteger la salud y convivencia de las personas, así como para regular determinadas acciones y comportamientos tanto particulares, de personas físicas y jurídicas, como colectivos con motivo de la celebración de eventos que pudieran considerarse de interés, todo ello teniendo en cuenta el artículo 7 del Código Civil al exponer que los derechos deberán ejercitarse conforme a las normas de la buena fe y haciendo un ejercicio responsable de los mismos que no suponga un abuso o distorsión en su ejercicio.

La ordenanza consta de 69 artículos, dos disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria única y dos disposiciones finales.

Como novedades mas destacables, entre las que se encuentra la adecuación de la ordenanza a la legislación estatal y autonómica vigente, se ha procedido a introducir un artículo de definiciones para aclarar conceptos (3), se divide el día en tres periodos distintos en adaptación a la normativa en vigor (5), se regulan los mapas de ruido, planes de acción, zonas de protección acústica especial y zonales específicos y especiales (7 a 13).

Respecto al ejercicio de actividades, y con relación a las que mas incidencia tienen en la convivencia vecinal como son las actividades de hostelería, se ha procedido a dejar sin efecto la anterior clasificación según actividad y a sustituirla por una nueva clasificación mas acorde con la realidad y según el tipo de actividad que depende del aforo y nivel sonoro, siendo más restrictivas las normas cuanto mas potencialmente contaminantes son (24).

Se mantiene la prohibición de instalación de equipos de reproducción/amplificación sonora y/o audiovisual o similares en las terrazas velador debido a la necesidad de garantizar la convivencia vecinal y el necesario descanso de la ciudadanía y para evitar la existencia de situaciones discriminatorias que podrían producirse por permitir dichos equipos en unas zonas si y en otras no.

Se regulan las actuaciones musicales en el medio ambiente exterior, que se someten con carácter excepcional a previa autorización siempre que se den circunstancias de interés general o especial significación ciudadana, acordadas por Junta de Gobierno Municipal salvo las que expresamente aparecen en la ordenanza pero que igualmente requieren autorización previa.

Incluye la ordenanza articulado referido a obras en viviendas y edificaciones, que pueden perturbar la normal convivencia y el derecho al descanso, estableciendo márgenes razonables de comienzo y fin de las actuaciones potencialmente contaminantes acústicamente.

Se regula el régimen de infracciones y sanciones, que se presenta de manera clara y proteccionista para los derechos de la ciudadanía, si bien perfectamente respetuosa con los derechos de los presuntos infractores. En este sentido se procede a distinguir aquellos casos en los que se producen situaciones de riesgo grave para la salud que implican orden de cese inmediato del foco emisor o su recinto, y aquellos que no lo suponen y que podrán llevar aparejada la adopción de medidas correctoras reguladas en el artículo 58.

Por último se incluyen las multas coercitivas como medio de compulsión para la ejecución por los interesados de las órdenes municipales.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad

1.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 140 de la Constitución Española y por los artículos 4.1.a), 25.2.b), 26.1.d) y 49 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece la ordenanza de protección del medio ambiente contra la contaminación acústica.

2.-La presente Ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir la contaminación acústica que afecta tanto a las personas como al medio ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones, cualquiera que sea su origen, así como regular las actuaciones municipales específicas en materia de ruido y vibraciones en el municipio de Arganda del Rey, todo ello de conformidad con las competencias atribuidas al Ayuntamiento de Arganda por la normativa europea, estatal y autonómica.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Queda sometida a las disposiciones de esta Ordenanza cualquier actividad pública o privada y, en general, cualquier emisor acústico, en los términos en los que son definidos en la legislación estatal sobre ruidos, que origine contaminación por ruidos o vibraciones que afecten a la población o al medio ambiente y esté emplazado o se ejerza en el municipio de Arganda del Rey, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente en materia de seguridad e higiene en el trabajo y otras normativas de aplicación.

Artículo 3.- Definiciones

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

- a) **Actividad:** cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.
- b) **Actividades recreativas y de espectáculos públicos:** aquellas definidas y catalogadas como tales en la Ley de la Comunidad de Madrid 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, y normas de desarrollo.
- c) **Áreas urbanizadas existentes:** superficie del territorio del término municipal de Arganda del Rey que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor de la presente ordenanza.
- d) **Ciclomotores:** los definidos como tales en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.
- e) **Contaminación acústica:** presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades, para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.
- f) **Emisor acústico:** cualquier actividad, establecimiento, instalación, infraestructura, equipo, maquinaria, vehículo o comportamiento que genere contaminación acústica.
- g) **Locales acústicamente colindantes:** aquellos que compartan la misma estructura constructiva o bien que se ubiquen en estructuras constructivas contiguas, entre las que sea posible la transmisión estructural del ruido, y cuando en ningún momento se produzca la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.
- h) **Medio ambiente exterior:** espacio exterior, que incluye tanto a espacios y vías públicas como a espacios abiertos de titularidad privada.
- i) **Nuevos desarrollos urbanísticos:** la superficie del territorio en situación de suelo rural para la que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevén o permiten su paso a la situación de suelo



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

urbanizado, mediante las correspondientes actuaciones de urbanización, así como la de suelo ya urbanizado que esté sometido a actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

j) **Sistema bitonal:** sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

k) **Sistema frecuencial:** sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

l) **Sistema monotonal:** sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que predomina un único tono.

m) **Vehículos de motor:** los definidos como tales en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

n) **Estancias:** todo lo que no sea dormitorio, considerando como estancias pasillos y equivalentes funcionales.

Para el resto de definiciones se estará a lo dispuesto en la normativa estatal vigente de aplicación.

Artículo 4.- Intervención administrativa

1. Los órganos municipales competentes velarán por el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza en el ejercicio de sus potestades de planificación urbanística, de inspección y control de las actividades, y sancionadora, mediante las siguientes actuaciones:

- a) La aprobación de normas e instrumentos de planeamiento urbanístico de carácter general y de desarrollo, así como su ejecución;
- b) La aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental;
- c) El sometimiento a previa licencia y a otros actos de control preventivo que procedan para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en la normativa urbanística;
- d) El establecimiento de limitaciones a las actividades o a los comportamientos de los vecinos o usuarios de la vía pública, sin menoscabo de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución española, en materia de contaminación acústica;
- e) El ejercicio de la actuación inspectora;
- f) La tramitación de procedimientos de restauración de la legalidad consistentes en la adopción de medidas provisionales, órdenes de ejecución y la ordenación de medidas correctoras, en materia de contaminación acústica;
- g) El ejercicio de la potestad sancionadora;
- h) Cuantas otras acciones conduzcan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

2. En relación con el párrafo b) del apartado 1 anterior, corresponde al Ayuntamiento de Arganda del Rey, dentro de su ámbito territorial:

- a) Elaborar, aprobar y revisar mapas de ruido y la correspondiente información al público;
- b) Delimitar las zonas de servidumbre acústica, en las infraestructuras de su competencia;
- c) Delimitar áreas acústicas;
- d) Suspender con carácter provisional los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica;
- e) Elaborar, aprobar y revisar Planes de Acción y Planes Zonales;
- f) Ejecutar las medidas previstas en los planes de acción y planes zonales;
- g) Declarar Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) y aprobar y ejecutar el correspondiente Plan Zonal;



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

- h) Declarar Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE) y adoptar y ejecutar las correspondientes medidas correctoras;
- i) Declarar zonas tranquilas;
- j) Cuantas otras acciones le atribuya la normativa comunitaria, estatal o autonómica.

TÍTULO I. PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 5.- Periodos horarios

1.-A efectos de lo regulado en esta Ordenanza, el día se divide en tres períodos: el diurno constituido por 12 horas continuas de duración, comprendido entre las 7.00 y hasta las 19.00 horas, el periodo vespertino, o periodo tarde, comprendido entre las 19.00 y las 23.00 horas, y el nocturno, entre las 23.00 y las 7.00 horas.

Los intervalos horarios así definidos harán aplicable un valor de los índices de ruido determinado según las tablas correspondientes.

2.-A efectos de la aplicación de los artículos 14 y 15, el período nocturno en días festivos se amplía a 9 horas continuas de duración, comprendidas entre las 23.00 de la víspera y las 8.00 horas.

Artículo 6.- Aplicación de índices acústicos

1.-Para la evaluación de los niveles sonoros ambientales se utilizarán como índices el nivel sonoro continuo equivalente del periodo día, el nivel sonoro continuo equivalente del periodo tarde y el nivel sonoro continuo equivalente del periodo noche, expresados en decibelios ponderados, conforme a la curva normalizada A, Ld, Le y Ln (LAeq día, LAeq tarde, LAeq noche promediados en cada uno de los periodos día, tarde y noche a lo largo de un año). El protocolo de medición figura en el apartado 2 del anexo III.

2.-Para la evaluación de los niveles sonoros emitidos y transmitidos por emisores acústicos se utilizará como índice el nivel sonoro continuo equivalente expresado en decibelios ponderados, de acuerdo con la curva normalizada A (LAeq). El protocolo de medición figura en el apartado 1 del anexo III.

3.-La evaluación de los niveles sonoros emitidos por emisores acústicos sujetos al cumplimiento de alguna norma específica, tales como vehículos de motor, ciclomotores y máquinas de uso al aire libre, serán medidos y expresados conforme a lo que en estas se determine.

4.-En la evaluación de vibraciones para verificar el cumplimiento de los niveles aplicables respecto al espacio interior de las edificaciones se aplicará el índice Law, definido en la Norma ISO 2631-1:1997 y 2631- 2: 2003, cuya unidad es el decibelio (dB) , definido por la expresión:

$$Law = 20 \cdot \log(a_w/a_0)$$

Siendo:

- a_w : el máximo del valor eficaz (RMS) de la señal de aceleración, con ponderación en frecuencia w_m , en el tiempo t , $a_w(t)$, en m/s^2 .
- a_0 : la aceleración de referencia ($a_0 = 10^{-6} m/s^2$).



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

Donde:

- La ponderación en frecuencia se realiza según la curva de atenuación w_m definida en la norma ISO 2631-2:2003: Vibraciones mecánicas y choque – evaluación de la exposición de las personas a las vibraciones globales del cuerpo – Parte 2 Vibraciones en edificios 1 – 80 Hz.
- El valor eficaz $a_w(t)$ se obtiene mediante promediado exponencial con constante de tiempo 1s (slow). Se considerará el valor máximo de la medición a_w . Este parámetro está definido en la norma ISO 2631-1:1997 como MTVV.

5.-La evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo de un paramento separador entre recintos se expresará como D_nTA , definido de acuerdo con la norma ISO 717-1 y en el Código Técnico de la Edificación, DB – HR Protección Frente al Ruido. El procedimiento resumido se describe en el apartado 4 del anexo III.

CAPÍTULO II. EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL

Artículo 7.- Clasificación y tipos de áreas acústicas

La clasificación de áreas acústicas establecidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y normas que la desarrollan, agrupadas conforme a los tipos previamente determinados en la normativa autonómica y los usos predominantes asignados a cada tipo de área, es la que se contiene en el anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 8.- Objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones

1. Los objetivos de calidad acústica de los niveles sonoros ambientales aplicables a las áreas urbanizadas existentes están reflejados en la tabla A del apartado 1 del anexo II de la presente Ordenanza y se evaluarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del anexo III.
2. Los objetivos de calidad acústica de los niveles sonoros ambientales aplicables a los nuevos desarrollos urbanísticos están reflejados en la tabla B del apartado 1 del anexo II de la presente Ordenanza y se evaluarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del anexo III.
3. Con el fin de preservar las áreas urbanizadas existentes con condiciones acústicas inferiores a los valores objetivo, ningún nuevo foco emisor podrá instalarse en ellas si su funcionamiento ocasionara un incremento superior a 3 dBA en los niveles ambientales existentes y, en ningún caso, su implantación podrá dar lugar a que se superen los valores reflejadas en la tabla B del apartado 1 del anexo II.
4. Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, quedan reflejados en la tabla C del apartado 1 del anexo II.
5. Los límites objetivo de aplicación en espacios naturales de especial protección acústica y reservas de sonidos de origen natural, declarados de acuerdo con las disposiciones de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, serán los fijados en cada caso por la administración competente para su declaración y serán de aplicación dentro de los límites geográficos que en la correspondiente declaración se establezcan.
6. Para nuevas infraestructuras de transporte viario, ferroviario y aeroportuario serán de obligado cumplimiento los límites de inmisión detallados en las tablas D y E del apartado 2 del anexo II.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

7. Los objetivos de calidad acústica para vibraciones transmitidas por emisores acústicos a espacios interiores quedan reflejados en la tabla F del apartado 3 del anexo II.

Artículo 9.- Mapas de ruido

1. Los mapas de ruido representan cartográficamente datos sobre los niveles sonoros ambientales existentes en el ámbito espacial al que se refieren, en función de los índices de ruido en los períodos día, tarde o noche. Se ajustarán en su elaboración a los requisitos fijados en los Reales Decretos 1513/2005, de 16 de diciembre, y 1367/2007, de 19 de octubre, por los que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

- a) Permitir conocer el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para cada tipo de área acústica delimitada por el Ayuntamiento.
- b) Posibilitar la adopción fundada de planes de acción en materia de contaminación acústica y, en general, de las medidas correctoras que sean adecuadas.
- c) Evaluar el impacto acústico de un nuevo emisor sobre una determinada zona.

2. La información obtenida en la elaboración de los mapas de ruido, ya se basen en mediciones, cálculo o procedimientos combinados, se expresará mediante los índices de ruido continuo equivalente a largo plazo L_d , L_e o L_n .

3. Además del Mapa Estratégico de Ruido, el Ayuntamiento podrá elaborar mapas de ruido específicos sobre cualquiera de las fuentes emisoras relacionadas en el artículo 12.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, tales como mapas de ruido del ocio nocturno, en aquellas zonas donde se advierta que estas fuentes tienen un papel predominante en los niveles sonoros ambientales, con el fin de servir de fundamento a la elaboración de Planes Zonales Específicos.

4. Sin perjuicio de la revisión cada cinco años de los mapas estratégicos de ruido que se exige en la legislación sobre el ruido vigente, los mapas de ruido podrán ser revisados y modificados por el Ayuntamiento cuando existan circunstancias especiales que lo justifiquen, tales como la necesidad de evaluar la eficacia de las medidas aprobadas en un plan de acción o por la variación sustancial de las condiciones acústicas del ámbito espacial con que se correspondan.

Artículo 10.- Planes de Acción

1.-Los Planes de Acción que se aprueben por el Ayuntamiento tendrán por objeto establecer medidas preventivas y correctoras frente a la contaminación acústica, constatada en los mapas, para que los niveles sonoros cumplan los objetivos de calidad acústica.

2.-En los Planes de Acción se establecerán como finalidades la reducción de los niveles de contaminación acústica en los casos de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, la especial protección de los espacios naturales y la identificación y protección de zonas tranquilas de la aglomeración urbana, para preservar su mejor calidad acústica.

Artículo 11.- Zonas de Protección Acústica Especial

1.-Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica serán declaradas Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE). A tales efectos se delimitarán los espacios a los que afecte la declaración, se determinarán las causas específicas que originan los niveles sonoros existentes y se



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

elaborarán Planes Zonales Específicos. Esta declaración perseguirá la progresiva reducción de los niveles ambientales hasta los niveles establecidos para el tipo de área de que se trate.

2.-Los requisitos procedimentales para la declaración de ZPAE serán:

-Por acuerdo del Pleno municipal donde se encuentre el ámbito que se pretenda declarar, se requerirá al órgano ambiental municipal la realización de los estudios y mediciones justificativos de la necesidad de la declaración.

-A la vista de los resultados de los estudios del órgano ambiental municipal, se elevará, en su caso, propuesta al Pleno, que aprobará inicialmente la incoación del procedimiento de declaración, previa aprobación del proyecto por la Junta de Gobierno.

-Aprobada inicialmente la incoación del procedimiento, se abrirá trámite de información pública mediante publicación de dicho acuerdo en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, por un plazo de treinta días, estableciendo el lugar en el que pueda consultarse el expediente.

-Finalizado el trámite de información pública, se formulará propuesta de acuerdo que será sometida al trámite de audiencia y vista del expediente.

-Por acuerdo del Pleno será declarada la zona como de Protección Acústica Especial. El acuerdo incluirá, en todo caso, delimitación y el régimen de actuaciones a realizar. Su publicación se realizará en el boletín oficial de la Comunidad de Madrid.

-Cuando los servicios técnicos municipales comprobasen que los objetivos de calidad acústica se han recuperado en una Zona de Protección Acústica Especial, elevarán propuesta razonada de levantamiento de dicha situación, con las prescripciones precisas para su mantenimiento. Dicha propuesta deberá ser aprobada por el Pleno municipal.

Artículo 12.- Planes Zonales Específicos

1.-El Ayuntamiento elaborará Planes Zonales Específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las Zonas de Protección Acústica Especial, con el fin de alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación en un plazo de tiempo determinado.

2.-Los Planes Zonales deberán recoger las medidas correctoras adecuadas en función del grado de deterioro acústico registrado y de las causas particulares que lo originan. Las medidas que se apliquen en cada ámbito tendrán en cuenta los factores de población, culturales, estacionales, turísticos u otros que tengan relevancia en el origen de los problemas.

3.-Los Planes Zonales donde el incumplimiento de los objetivos sea provocado por el tráfico rodado podrán incluir, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Zonificación de los espacios afectados;
- b) Templado de tráfico;
- c) Mejora de las características acústicas del firme;
- d) Empleo de vehículos de bajo nivel de ruido, especialmente en el transporte público;
- e) Peatonalización de calles;
- f) Realización de campañas a favor de la conducción eficiente y medios de transporte silenciosos;



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

- g) Señalización viaria con fines acústicos;
- h) Prohibición de la circulación por ciertas vías para determinadas clases de vehículos;
- i) Soterramiento de viales;
- j) Instalación de barreras acústicas;
- k) Aislamiento de las fachadas;

4.-Los Planes Zonales donde el incumplimiento de los objetivos de calidad sea provocado por la presencia de actividades recreativas o de espectáculos públicos u otras altamente contaminantes por ruido deberán contener medidas correctoras, tales como:

- a) Zonificación de los espacios afectados en función del grado de superación de los límites en zonas de contaminación alta, moderada y baja.
- b) La prohibición de la implantación de nuevas actividades recreativas o de espectáculos públicos u otras altamente contaminantes por ruido o la ampliación de las existentes.
- c) La sujeción a un régimen de distancias con respecto a las actividades existentes para las nuevas que pretendan implantarse.
- d) La limitación de sus condiciones de funcionamiento o de sus horarios.
- e) La mejora de las condiciones de insonorización de las actividades: dotación de vestíbulos acústicos, aumento de aislamientos, limitación de huecos de ventanas, instalación de sistemas limitadores de nivel de emisión sonora, etc.
- f) La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan aforos superiores a 200 personas y se encuentren en zonas donde se hayan comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.
- g) Prohibición de instalación de equipos de reproducción y/o amplificación sonora o de terrazas de veladores.

Artículo 13.- Zonas de Situación Acústica Especial

En el caso de que las medidas correctoras incluidas en los Planes Zonales Específicos que se desarrollen en una Zona de Protección Acústica Especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, una vez finalizado el tiempo de vigencia de dichos Planes, el Ayuntamiento declarará la zona afectada por el incumplimiento como Zona de Situación Acústica Especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas o se mantendrán las establecidas en el Plan Zonal de forma parcial o total con el fin de mejorar la calidad acústica y, en particular, a que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

CAPÍTULO III. EVALUACIÓN DEL RUIDO Y VIBRACIONES DE LOS EMISORES ACÚSTICOS

Artículo 14.- Límites de niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior

1. Toda instalación, establecimiento, actividad o comportamiento deberá respetar los límites de transmisión al medio ambiente exterior indicados en el cuadro adjunto, en función de las áreas acústicas receptoras clasificadas en el Anexo I.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

| Tipo de Área Acústica | | Índices de ruido | | |
|-----------------------|-----|------------------|-------|-------|
| | | DÍA | TARDE | NOCHE |
| e | I | 50 | 50 | 40 |
| a | II | 55 | 55 | 45 |
| d | III | 60 | 60 | 50 |
| c | IV | 63 | 63 | 53 |
| b | V | 65 | 65 | 55 |

2. Estos límites se considerarán cumplidos, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el apartado 1 del anexo III no excedan en ningún caso en 5 dB o más el límite de aplicación fijado en la tabla anterior.

Artículo 15. - Límites de niveles sonoros transmitidos a locales acústicamente colindantes

1. Toda instalación, establecimiento, actividad o comportamiento deberá respetar los límites de transmisión a locales acústicamente colindantes, detallados en la siguiente tabla, en función del uso del local receptor y medidos conforme al apartado 1 del anexo III.

| Uso del local receptor | Tipo de estancia o recinto | Índices de ruido | | |
|------------------------------|---------------------------------------|------------------|-------|-------|
| | | Día | Tarde | Noche |
| Sanitario | Estancias | 40 | 40 | 30 |
| | Dormitorios | 35 | 35 | 25 |
| Residencial | Estancias | 40 | 40 | 30 |
| | Dormitorios | 35 | 35 | 25 |
| Educativo | Aulas | 35 | 35 | 35 |
| | Despachos, salas de estudio o lectura | 30 | 30 | 30 |
| Hospedaje | Estancias de uso colectivo | 45 | 45 | 45 |
| | Dormitorios | 35 | 35 | 25 |
| Cultural | Cines, teatros, salas de conciertos. | 35 | 35 | 35 |
| | Salas de conferencias y exposiciones | | | |
| Administrativo y de oficinas | Despachos profesionales | 35 | 35 | 35 |
| | Oficinas | 40 | 40 | 40 |
| Restaurantes y cafeterías | | 45 | 45 | 45 |
| Comercio | | 50 | 50 | 50 |
| Industria | | 55 | 55 | 55 |

2. Para zonas comunes de los edificios (pasillos, vestíbulos, huecos de escalera o similares) o de uso proindiviso de los titulares de las viviendas, los límites serán 15 dBA superiores a los indicados para el uso característico más restrictivo del edificio al que pertenezcan.

3. Estos límites se considerarán cumplidos, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo III no excedan en ningún caso en 5 dBA o más el límite de aplicación fijado en tabla anterior.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

4. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a otros establecimientos abiertos al público con usos distintos a los mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

5. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales de diferentes titulares serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que puedan ser compatibles en esos edificios les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso característico del edificio.

Artículo 16.- Límites de vibraciones aplicables al espacio interior

Todo emisor generador de vibraciones deberá respetar los límites de transmisión a locales acústicamente colindantes fijados como objetivos de calidad acústica en la tabla F del apartado 3 del anexo II de esta Ordenanza, de manera que no produzca molestias a sus ocupantes.

CAPÍTULO IV. NORMAS GENERALES RELATIVAS A EMISORES ACÚSTICOS

Artículo 17.- Prohibición de la perturbación de la convivencia

1. La producción de ruidos en el medio ambiente exterior o de ruidos o vibraciones en el interior de las edificaciones deberá respetar las normas y usos que exige la convivencia, de manera que no causen molestias que perturben de forma inmediata y directa la tranquilidad de los vecinos, impidan el descanso o el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

2. Así mismo, las emisiones sonoras a que se refiere el apartado 1 anterior deberán respetar los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza.

Artículo 18.- Autorización para superar los límites de emisión

1.-El Ayuntamiento podrá autorizar, por razones de interés general o de especial significación ciudadana o con motivo de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la modificación o suspensión con carácter temporal de los niveles máximos de emisión sonora establecidos en el artículo 14, a petición de sus organizadores, y en relación con las zonas afectadas, previa valoración de su incidencia acústica.

2.-Los organizadores presentarán sus solicitudes junto con una memoria descriptiva del acto en cuestión con, al menos, un mes de antelación a la fecha prevista para la celebración del acto, debiendo resolverse la solicitud y notificarse la correspondiente resolución con anterioridad a la fecha programada del evento; en caso contrario, se entenderá denegada la autorización. En caso de otorgarse, la autorización fijará expresamente las fechas a que se refiere y los periodos horarios en que podrán modificarse o suspenderse los niveles máximos de emisión sonora establecidos en el artículo 14, debiendo fijarse el nivel máximo de emisión de aplicación.

3.-No procederá otorgar autorización para la superación o para la suspensión temporal de los límites de ruido, si en un radio de 150 metros del lugar o recorrido en que se pretendan celebrar los actos, existen residencias de mayores, centros sanitarios con hospitalización o con servicios de urgencias, o centros docentes cuyo horario de funcionamiento coincida con el del acto pretendido.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

CAPÍTULO V. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN Y SUS INSTALACIONES RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 19.-Condiciones de las edificaciones frente al ruido y vibraciones

1. Los elementos constructivos de las nuevas edificaciones y sus instalaciones deberán tener unas características adecuadas de acuerdo con lo establecido en el Documento Básico DB-HR de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación.
2. Las modificaciones y el mantenimiento de las edificaciones deberán hacerse de modo que éstas no experimenten una reducción de las condiciones de calidad acústica preexistentes.

Artículo 20 Licencias de nueva construcción de edificaciones

- 1.-La autorización para la construcción de nuevas edificaciones deberá otorgarse de forma que exista correspondencia entre el tipo de área acústica donde vaya a realizarse y el uso a que se destine la edificación.
- 2.-En el caso de que se pretenda la construcción de edificios en zonas donde los niveles ambientales existentes sean superiores a los objetivos que corresponden al uso proyectado, la concesión de la licencia quedará condicionada a que en el proyecto presentado se incluya el incremento de los valores de aislamiento acústico en los paramentos exteriores previsto en el Documento Básico DB-HR de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación que garantice que en el interior del edificio se respeten los niveles objetivo de calidad acústica compatibles con el uso pretendido.

Artículo 21. Condiciones de las instalaciones de los edificios frente a ruido y vibraciones

1. Las instalaciones y servicios generales de la edificación, tales como aparatos elevadores, puertas de acceso, instalaciones de climatización, calderas o grupos de presión de agua, deberán instalarse con las condiciones necesarias de ubicación y aislamiento para evitar que el ruido y las vibraciones que transmitan superen los límites establecidos en los artículos 14, 15 y 16 de la presente Ordenanza.
2. Los propietarios o responsables de tales instalaciones están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumplan los límites de ruido y vibraciones indicados en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI. CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 22.- Adecuación de las actividades a las disposiciones de esta Ordenanza

1. Las actividades sujetas a licencia, autorización administrativa u otras figuras de intervención administrativa deberán cumplir en todo momento con las normas vigentes en materia de contaminación acústica, sin perjuicio de la aplicación de los periodos transitorios que se establezcan en la aprobación de nuevas normas.
2. Con carácter previo a la concesión de la autorización o licencia municipal los proyectos o actividades públicos o privados deberán incorporar los estudios e informes técnicos que permitan estimar los efectos que la realización de esa actividad causa sobre el medio ambiente y justifiquen el cumplimiento de los requisitos técnicos en materia de contaminación acústica, respetando de ese modo los límites impuestos en la presente Ordenanza.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

3. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, en el caso de que esta no cumpla con lo dispuesto en la presente Ordenanza, aún de forma sobrevenida, se le requerirá la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias sobre el funcionamiento de la actividad, o las instalaciones o elementos que proceda, o bien la revisión de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente, para ajustarse a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental, todo ello con la apertura del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 23.- Protección de entornos socio-sanitarios

Cuando existan residencias de mayores o centros sanitarios con hospitalización o con servicios de urgencias con horario nocturno, no se autorizará la instalación, a una distancia menor de 150 metros, de actividades recreativas y espectáculos públicos de la clase III categoría 1, "esparcimiento y diversión" (salas de fiestas, restaurante-espectáculo, café-espectáculo, etc.); de la clase IV, categoría 4, "de baile" (discotecas y salas de baile y salas de juventud); ni de la clase V, "otros establecimientos abiertos al público", categoría 9, "ocio y diversión" (bares de copas con o sin actuaciones musicales en directo), según el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones.

Artículo 24.- Clasificación de actividades a efectos de condiciones de insonorización

1. Los locales donde se desarrollen las actividades recreativas y de espectáculos públicos definidos según el Decreto 184/1998, a los efectos de determinar las condiciones de insonorización que deben cumplir, se clasifican en los siguientes grupos:

TIPO 1.- Actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, salvo aparatos de radio o televisión, y aforos inferiores a 100 personas, con niveles sonoros de hasta 80 dBA.

TIPO 2.- Actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, salvo aparatos de radio o televisión, con aforos superiores a 100 personas y niveles sonoros de hasta 85 dBA.

TIPO 3.- Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y niveles sonoros hasta 95 dBA, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

TIPO 4.1.- Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con actuaciones en directo o baile, únicamente permitidas en este grupo, en horario diurno. Los niveles sonoros se estiman superiores a 95 dBA.

TIPO 4.2.- Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con actuaciones en directo o baile, únicamente permitidas en este grupo, cualquiera que sea su horario de funcionamiento. Los niveles sonoros se estiman superiores a 95 dBA.

2. A efectos de lo dispuesto en este artículo, se asimilarán a las anteriores actividades, por su capacidad de producir niveles sonoros, impactos o vibraciones, aquellas tales como academias de canto o baile, gimnasios, estudios de grabación, locales de ensayo, centros de culto religioso o cualquier otro establecimiento en el que, por la propia naturaleza de la actividad desarrollada, se utilicen equipos musicales, megafonía, o en los que se emitan cánticos o se baile.

3. A otros tipos de actividades comerciales, industriales o de servicios en los que la propia naturaleza de la actividad autorizada no conlleve de modo necesario la emisión de música, ni la práctica de canto o baile, pero donde se autoricen equipos de reproducción sonora, si se comprueba la superación de los niveles sonoros permitidos, les serán exigibles todas o algunas de las condiciones de insonorización previstas en los artículos siguientes para el tipo de actividad al que sea asimilable, suficientes para evitar la superación comprobada.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

Artículo 25.- Valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo en actividades recreativas y de espectáculos públicos y asimilables

1. Los valores mínimos del aislamiento global DnT,A, y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central 125 Hz, D125, exigibles a los elementos separadores entre los locales ocupados por las actividades reguladas en el artículo 24, y los recintos destinados a uso residencial, zona de dormitorios en actividades de hospedaje, uso educativo o sanitario son los que se indican a continuación:

| <u>Tipo de actividad</u> | Aislamiento global DnT,A | Aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D125 |
|--------------------------|---------------------------------|--|
| TIPO 1 | DnT,A= 60 dB | D125= 45 dB |
| TIPO 2 | DnT,A= 65 dB | D125= 50 dB |
| TIPO 3 | DnT,A= 75 dB | D125= 58 dB |
| TIPO 4.1 | DnT,A= 75 dB | D125= 58 dB |
| TIPO 4.2 | DnT,A= 80 dB | D125= 60 dB |

2. De acuerdo con las especificaciones de la norma UNE-EN-ISO 140-4, esta exigencia de valores mínimos de aislamiento a ruido aéreo, sólo será aplicable cuando en el momento de solicitud de la licencia de actividad, exista un único paramento separador entre el local en el que se ejerce la actividad y el recinto receptor dedicado a uso residencial, hospedaje zona dormitorios, educativo o sanitario, sin presencia de recintos intermedios dedicados a otros usos diferentes, entre la actividad y dicho recinto receptor. Por ello sólo será pertinente la medición del aislamiento a ruido aéreo y el cotejo de los resultados obtenidos con los valores mínimos que se fijan en este apartado, cuando el recinto emisor y el receptor estén separados por un paramento, sea este horizontal, vertical o inclinado.

3. Cuando el nuevo uso que se pretenda implantar sea residencial, zona de dormitorios en actividades de hospedaje, educativo o sanitario y colinde con alguna de las actividades reguladas en el artículo 24, siempre que esta última cuente con licencia de apertura y/o funcionamiento concedida para la actividad actual, será el nuevo uso el que deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que se cumplen con sus propios niveles de ruido y/o aislamiento establecidos en la presente ordenanza.

Artículo 26.- Vestíbulo acústico, ventanas y huecos al exterior

1. Los locales en que se desarrollen actividades de los tipos 3 y 4.2 deberán disponer de vestíbulo acústico estanco y eficaz en las puertas de acceso a la actividad desde el exterior de la edificación, dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público, y con una distancia mínima entre los arcos de la zona de barrido por las hojas de las puertas de 1 metro, si las hojas cerradas son paralelas, y de 0,5 metros si son perpendiculares. Las puertas deberán tener niveles de aislamiento acreditados por organismo oficial.

2. Las actividades del tipo 1 en horario nocturno y las de tipo 2 y 4.1 durante su funcionamiento, deberán mantener cerrados los huecos y ventanas que comunican el local con el exterior de la actividad.

3. Las actividades de los tipos 3 y 4.2 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los de ventilación y evacuación de emergencia, que deberán reunir las condiciones adecuadas de aislamiento y cuya utilización quedará limitada a estos supuestos. En todo caso, la renovación del aire de los locales se realizará mediante la instalación de sistemas de ventilación forzada que cumplan las exigencias establecidas en la reglamentación de instalaciones térmicas en edificios u otras disposiciones de aplicación.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

Artículo 27.- Limitadores de equipos de reproducción o amplificación

1. Las actividades de los tipos 3 y 4.2 deberán disponer de sistemas limitadores para autocontrol con las siguientes características:

- a. Sistema de verificación de funcionamiento.
- b. Almacenaje de niveles de emisión sonora existentes en el local durante su funcionamiento mediante transductor apropiado.
- c. Capacidad de almacenaje de datos durante al menos 15 días.
- d. Registro de incidencias en el funcionamiento.
- e. Sistema de precintado que impida manipulación que, en caso de producirse, deberá quedar igualmente registrada.
- f. Sistema que permita la obtención de la información almacenada a petición del Ayuntamiento.

2. El volumen máximo de emisión que estos dispositivos permitan deberá ser aquel que, de acuerdo con el aislamiento acústico real de que disponga el local en que se ejerce la actividad, asegure el cumplimiento de los límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales acústicamente colindantes que se establecen en los artículos 15 y 16 de esta Ordenanza, no debiendo superar los niveles sonoros establecidos para cada tipo en el artículo 24.1.

Artículo 28.- Régimen de distancias

1. Para la aplicación de este artículo se crean tres zonas dentro del término municipal:

a) Zona 1. – Formada por las calles: Calle Los Ángeles, números pares e impares; Calle Pablo Iglesias y calle peatonal perpendicular a Calle Pablo Iglesias; Avenida del Ejército números 1, 3, 5, 7 y 9 de los impares, entre el 2 y 26 de los pares, todos ellos incluidos; Calle María Zambrano; Calle María Zayas; y Calle Leonor de Cortinas. Los números pares de la calle de la plaza de la Amistad entre los Pueblos y la calle Don Quijote de la Mancha.

Esta zona se delimita gráficamente en el plano respectivo que se incluye como anexo IV de esta Ordenanza.

- b) Zona 2. – Poveda y resto de la zona residencial.
- c) Zona 3. – Polígono industrial.

2. Teniendo en cuenta la zonificación anterior, las condiciones de emplazamiento serán las siguientes:

a) Zona 1

En esta zona, ya saturada, no se concederán licencias de instalación, apertura y funcionamiento para nuevas actividades, ni de ampliación o modificación de las existentes correspondientes a los Tipos 2, 3, 4.1 y 4.2, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 3 y 4 de este artículo.

b) Zona 2

Los establecimientos pertenecientes a los tipos 2, 3, 4.1 y 4.2 que se instalen en esta zona, o se pretendan ampliar o modificar, además de las limitaciones que pudieran tener por aplicación de las Ordenanzas y condiciones de uso incluidas en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Arganda, cumplirán las siguientes condiciones:



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

Emplazamiento.- Estos establecimientos deberán guardar las siguientes distancias mínimas con respecto al más próximo instalado, de cualquiera de las actividades de los tipos regulados en función del ancho (A) de la vía en la que se pretendan instalar:

| | | |
|------|--------------------|-------------------------|
| | A ≤ 6 metros..... | 45 metros de separación |
| 6 < | A ≤ 10 metros..... | 35 metros de separación |
| 10 < | A ≤ 20 metros..... | 25 metros de separación |
| | A > 20 metros..... | 20 metros de separación |

Criterios de interpretación (Ver Anexo V definiciones)

a.-Para la realización de la medición se tendrá en cuenta la calle o vía en la que esté ubicado el acceso principal del local para el que se solicita la licencia, independientemente de la dirección o ubicación que aparezca en el Catastro o Registro.

b.-En caso de establecimientos cuyo acceso principal de público de a dos vías, se tomarán los datos teniendo en cuenta lo más favorable a la persona solicitante.

c.-Para realizar la medición se tomará como base la cartografía recogida en el Plan General de Ordenación Urbana municipal (en adelante PGOU), tomándose "In situ" las medidas complementarias necesarias.

d.-El ancho de la vía será el mayor de los obtenidos dentro del tramo comprendido entre los dos locales entre los que se realiza la medición. El ancho se medirá sobre la perpendicular trazada a la bisectriz del ángulo que formen los elementos que delimiten la vía. En el caso de plazas o espacios urbanos equiparables, el ancho será el diámetro del mayor círculo inscribible.

e.-Como elementos delimitadores de las vías se tomarán, en primer lugar, las fachadas de los edificios existentes así como cerramientos, muros,... que sirvan a tales efectos, en caso de no existir estos elementos, o de no ser una referencia clara, se adoptará la alineación oficial recogida en el PGOU como línea de fachada.

f.-La medición será la suma de las perpendiculares desde el punto medio de las fachadas de los locales de referencia (teniendo en cuenta lo descrito en los puntos a) y b) anteriores) hasta su intersección con el eje de la vía a la que tiene su frente, y el tramo de este último comprendido entre las dos perpendiculares.

g.-Se entiende por eje del vial la bisectriz del ángulo que forman las fachadas que delimitan la calle o vía. En el caso de plazas o vías en las que exista una acera o calzada que suponga una mejor referencia para realizar la medición, por estar perfectamente definida, se tomará el eje de este elemento como eje de la vía.

h.-En caso de que la fachada de un local esté compuesta por diferentes tramos rectos, arcos de circunferencia o asimilables, se tomará como línea de fachada la recta que una los extremos de dicho local.

c) Zona 3.

Los establecimientos que se ubiquen en esta zona no tendrán limitaciones especiales en cuanto a emplazamiento, salvo lo que le fuere de aplicación en las Ordenanzas y condiciones de uso regulados en el vigente Plan General de ordenación Urbana de Arganda.

3. Los establecimientos afectados por la presente Ordenanza ubicados en las zonas 1 y 2 que, funcionando regularmente con anterioridad a su entrada en vigor, no se ajustasen a sus prescripciones o ejerciesen una actividad distinta a la otorgada, quedarán fuera de la ordenación a los efectos de la misma.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

4. No obstante, en las zonas 1 y 2, podrán autorizarse, las actuaciones siguientes:

- a.-Obras de reparación, mantenimiento y mejora de instalaciones.
- b.-Obras de adaptación de las condiciones acústicas del local a las exigencias de la ordenanza.
- c.-Obras de adaptación de las condiciones del local a las exigencias en materia de accesibilidad.
- d.-Ampliación de superficie cuando se encamine a mejorar condiciones de accesibilidad, seguridad, higiénicosanitarias y evacuación, siempre que la superficie aumentada no suponga ampliación de la zona destinada a la estancia permanente de público, y por tanto, no suponga ampliación del aforo del local.

5. Salvo en la zona 1, para aquellas actividades que se vayan a desarrollar en edificios aislados terciarios tales como centros comerciales de uso exclusivo, no serán de aplicación las condiciones de emplazamiento del presente artículo y se regirán por su normativa interna o de la Comunidad de Propietarios que corresponda.

6. En el caso de nuevas instalaciones, como complemento a la documentación reglamentaria exigida en la ordenanza municipal de tramitación de licencias de apertura y funcionamiento y demás legislación complementaria, el solicitante de la licencia aportará:

- Plano de emplazamiento de la actividad a escala 1:1000, copia de la cartografía incluida en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Arganda, indicando la ubicación del local en que se pretende instalar la actividad y justificación expresa del cumplimiento de las limitaciones de emplazamiento a que se refieren esta Ordenanza.

Artículo 29.- Terrazas-veladores

En las actividades de terrazas y veladores queda prohibida la instalación de equipos de reproducción/amplificación sonora y/o audiovisual o similares.

Artículo 30.- Medidas de protección frente a vibraciones

Todo equipo, instalación, máquina, conducto de fluidos o electricidad, o cualquier otro elemento generador de vibraciones se instalará y mantendrá con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles transmitidos por su funcionamiento y para que, en ningún caso, se superen los límites máximos autorizados en el artículo 16 de esta Ordenanza, incluso dotándolo de elementos elásticos separadores o de bancada antivibratoria independiente si fuera necesario.

Artículo 31.- Justificación técnica

1. En aquellas actividades que por existencia de elementos productores de ruido a criterio técnico puedan presentar problemas de contaminación acústica, se presentará proyecto o cálculos anexos justificativos de que la insonorización proyectada no transmitirá niveles sonoros superiores a los máximos establecidos en los artículos 14 y 15.

2. En las actividades donde se solicite el proyecto o anexo de cálculos indicados en el punto anterior, se deberá presentar:

- Certificado de medición acústica medida "in situ", conforme a lo establecido en el apartado 1 del anexo III, justificando el cumplimiento de los valores límite establecidos en los artículos 14 y 15.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

- Certificado de aislamiento acústico a ruido aéreo medido "in situ", conforme a lo establecido en el apartado 4 del anexo III, siempre que el local colindante se destine a uso residencial, zona de dormitorios en actividades de hospedaje, uso educativo o sanitario, justificando el cumplimiento de los valores mínimos establecidos en el artículo 25.

CAPÍTULO VII. CONDICIONES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y CICLOMOTORES

Artículo 32.- Condiciones técnicas de los vehículos y límites de emisión sonora

1. Los titulares de vehículos de motor y ciclomotores están obligados a mantener en buenas condiciones de funcionamiento todos los elementos del vehículo susceptibles de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites establecidos en la normativa vigente.

2. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se obtendrá sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado. En el caso de que en la ficha de características técnicas no aparezca este dato, el valor límite para los ciclomotores será de 87 dBA y para los vehículos de motor se obtendrá siguiendo el procedimiento establecido en la legislación vigente.

3. Se prohíbe la circulación de vehículos de motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Artículo 33.- Inmovilización y retirada de vehículos

1. Serán inmovilizados y en su caso trasladados a dependencias municipales aquellos vehículos que:

- Circulen sin silenciador o con tubo resonador.
- Circulen con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.
- Sus conductores se nieguen a someterse a los controles de emisión sonora que los agentes estimen necesarios.

2. Los vehículos inmovilizados podrán ser retirados de los depósitos municipales una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- Abonar las tasas que se establezcan por el depósito del mismo.
- Suscribir documento de compromiso de reparación en el plazo establecido, de nueva presentación del vehículo a revisión y de no circular hasta tanto se supere la preceptiva inspección.
- Se aplicará el régimen de vehículos abandonados a los vehículos retenidos que no sean retirados en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de recepción.

Artículo 34.- Condiciones de uso de los vehículos

1. Sin perjuicio de lo establecido en las normas de tráfico y movilidad aplicables, queda prohibido el uso de claxon o cualquier otra señal acústica, de modo innecesario o excesivo, salvo en los casos de:

a) Inminente peligro de atropello o colisión.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

- b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.
 - c) Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria conforme a lo establecido en esta Ordenanza.
2. No se permitirá la realización de prácticas indebidas de conducción, en particular aceleraciones injustificadas a vehículo parado, que den lugar a ruidos innecesarios o molestos que perturben la convivencia.
3. Los sistemas de reproducción de sonido que se incorporen a los vehículos no podrán transmitir al ambiente exterior niveles sonoros superiores a los máximos permitidos en el artículo 14, medidos de acuerdo a los protocolos establecidos en esta Ordenanza para instalaciones o actividades, ni podrán funcionar a gran volumen, ya estén estacionados o en circulación, de modo que produzcan perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad de los vecinos.
4. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento, secuencia de repetición y niveles de emisión máxima que indique la certificación del fabricante, respetando, en todo caso, el tiempo máximo de emisión de tres minutos hasta su desconexión y el nivel de emisión máximo de 85 dBA, medido a tres metros en la dirección de máxima emisión.
5. En aquellos casos en que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a tres minutos, los agentes de la autoridad, valorando el riesgo para las personas que suponga la perturbación por la imposibilidad de desconexión de la alarma, podrán proceder a la retirada, a costa de sus titulares, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

Artículo 35.- Emisión de ruido de los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias

1. Los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de motor destinados a los servicios de urgencia, tales como policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento o de asistencia sanitaria, no podrán emitir niveles sonoros superiores a 95 dBA, medidos a una distancia de 3 metros en la dirección de máxima emisión.
2. Los citados vehículos deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca durante el periodo nocturno, cuando circulen por zonas habitadas, a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.
3. Los conductores de los vehículos en servicios de urgencia sólo podrán utilizar las señales acústicas especiales cuando los vehículos se encuentren realizando servicios de urgencia. Así mismo, deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios de la vía pública.

CAPÍTULO VIII. CONDICIONES EXIGIBLES A USUARIOS DE VÍA PÚBLICA, ACTIVIDADES DOMÉSTICAS Y RELACIONES VECINALES

Sección 1ª. Alarmas, megafonía y actuaciones musicales

Artículo 36.- Tipos de alarmas

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- a) **Grupo 1:** Aquéllas que emiten sonido al medio ambiente exterior, salvo las instaladas en vehículos.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

- b) **Grupo 2:** Las que emiten sonido a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
- c) **Grupo 3:** Aquéllas cuya emisión sonora se produce en un local especialmente designado para el control y vigilancia de las alarmas.

Artículo 37.- Condiciones técnicas y de funcionamiento de las alarmas

1.- Los sistemas de alarma deberán corresponder a modelos que cumplan con normas de industria aplicables y ser mantenidos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

2.- Únicamente se podrán instalar, en función de su elemento emisor, los modelos de sistemas monotonaes y bitonaes.

3.- Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en las pruebas que se realicen para la comprobación de su correcto funcionamiento. No podrá hacerse más de una comprobación rutinaria al mes y esta habrá de practicarse entre las 11 y 14 horas y entre las 17 y 20 horas, por un período no superior a 5 minutos.

4.- Las alarmas de los grupos 1 y 2 cumplirán con los siguientes requisitos de funcionamiento:

- a) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de 60 segundos.
- b) Sólo se permiten sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de 30 segundos y máximo de 60 segundos de silencio, si antes no se produce la desconexión.
- c) Si una vez terminado el ciclo total, no hubiese sido desactivado el sistema, éste no podrá entrar de nuevo en funcionamiento.

Artículo 38.- Límites de emisión de las alarmas

1. El funcionamiento de las alarmas respetará los siguientes límites de emisión:

- a) Alarmas del Grupo 1: 85 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.
- b) Alarmas del Grupo 2: 80 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

2. Para las alarmas del Grupo 3, los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales acústicamente colindantes, no deberán superar los valores máximos autorizados por la Ordenanza en el artículo 15 u otras limitaciones impuestas por la normativa vigente.

Artículo 39.- Megafonía y otros dispositivos sonoros en el medio ambiente exterior

1. Con carácter general, salvo situaciones de emergencia o consolidadas por los usos tradicionales de la población reconocidos o declarados por acuerdo de Junta de Gobierno, con el fin de evitar la superación de los límites señalados en la presente Ordenanza y las molestias a los vecinos, se prohíbe el empleo en el medio ambiente exterior de aparatos de megafonía o de cualquier dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos.

2. El órgano municipal competente podrá autorizar, previa solicitud debidamente motivada, el empleo de tales dispositivos sonoros, en la totalidad o parte del término municipal, cuando concurren razones de



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

interés general o de especial significación ciudadana reconocidas o declaradas por acuerdo de Junta de Gobierno. Esta solicitud se deberá presentar con una antelación mínima de treinta días naturales. En caso de concesión, se limitará en la resolución el horario, zonas y nivel máximo de emisión, de tal manera que cause el menor perjuicio e impacto a la población afectada.

Artículo 40.-Actuaciones musicales en el medio ambiente exterior

1.-No se permitirán en el ambiente exterior actuaciones de grupos musicales y/o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, pudiendo ser intervenidos dichos elementos por los agentes de la autoridad para su depósito en dependencias municipales. Se exceptúan las expresamente autorizadas por el Ayuntamiento de Arganda del Rey, cuando concurren razones de interés general o de especial significación ciudadana, reconocidas o declaradas por acuerdo de Junta de Gobierno, o aquellas que tengan lugar en zonas especialmente delimitadas, previa comprobación de la ausencia de interferencias con el descanso u otras actividades ciudadanas.

2.-Las autorizaciones, que serán temporales, se podrán conceder conforme a las solicitudes, en las que se especificará horario, duración, período de actuación y equipos utilizados, estableciéndose en la resolución de concesión las limitaciones que corresponda de tal manera que cause el menor perjuicio e impacto a la población afectada. Las solicitudes deberán realizarse con una antelación mínima de treinta días naturales anteriores al comienzo de la actuación.

3.-El contenido de la autorización establecerá la forma en que el promotor deberá comunicar a la población más afectada las condiciones impuestas en la misma.

Sección 2ª. Otras actividades en el medio ambiente exterior

Artículo 41.-Obras y trabajos en el medio ambiente exterior y edificaciones

1.-Las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se podrán realizar, de lunes a viernes, entre las 21 y las 8 horas o en sábados y festivos entre las 21 y las 9 horas, salvo por razones de urgencia, seguridad o peligro. Si por necesidades técnicas o de movilidad no pudieran realizarse durante el día, podrá autorizarse, previa solicitud debidamente motivada, su realización durante los citados horarios, determinándose expresamente el periodo horario y el plazo durante el que se permitirán los trabajos nocturnos.

2.-Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas más adecuadas para reducir los niveles sonoros que estas produzcan, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, con el fin de minimizar las molestias. A estos efectos, entre otras medidas, deberán proceder al cerramiento de la fuente sonora, la instalación de silenciadores acústicos o la ubicación de la fuente sonora en el interior de la estructura en construcción, una vez que el estado de la obra lo permita.

3.-El Ayuntamiento podrá eximir de la precedente obligación a las obras cuya demora en su realización pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgo de naturaleza análoga.

La autorización municipal para estos supuestos se concederá previa solicitud y justificación, en la que se especificará horario, duración, período de actuación y maquinaria utilizada. El contenido de la autorización establecerá la forma en que el responsable de la obra deberá comunicar a la población más afectada, tanto la autorización como las posibles condiciones impuestas.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

4.-Todos los equipos y maquinaria susceptibles de producir ruidos y vibraciones empleados en las obras y trabajos a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán cumplir lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación y, en particular, la maquinaria de uso al aire libre, con las prescripciones del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya. La utilización de todos los sistemas o equipos complementarios será la más adecuada para reducir la contaminación acústica.

Artículo 42.-Carga, descarga y transporte de mercancías

1.-La carga, descarga y reparto de mercancías, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse adoptando las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo la contaminación acústica.

2.-Quedan excluidas de esta prescripción las actuaciones de reconocida urgencia que sean previamente autorizadas por el Ayuntamiento.

3.-Dichas actividades se desarrollarán sin producir impactos directos en el vehículo ni en el pavimento. Así mismo, se emplearán las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y trepidación de la carga durante el recorrido del reparto.

Artículo 43.- Recogida de residuos urbanos y labores de limpieza viaria

1.-La recogida de residuos urbanos y las labores de limpieza viaria adoptarán las medidas y precauciones técnicamente viables para minimizar los ruidos, tanto respecto de los vehículos de recogida de residuos y maquinaria de recogida y limpieza, como en la ejecución de los trabajos en la vía pública ya sea en la manipulación de contenedores como en la compactación de residuos, el baldeo o el barrido mecánico u otras.

2.-Para ello se contemplarán medidas de adaptación de los camiones y se fijarán criterios para la no producción de impactos sonoros. En este sentido, se incluirá en los concursos la valoración de potencia acústica.

3.-Los contenedores de recogida de vidrio ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida sólo podrá realizarse en días laborables fuera del horario comprendido entre las 22 y las 8 horas del día siguiente, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones establecidas por la normativa correspondiente, tales como las relativas a movilidad

4.-Las operaciones de instalación, retirada y transporte de contenedores de escombros en la vía pública se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas. Concretamente, las cadenas del equipo hidráulico deberán ir forradas de material amortiguador para evitar los sonidos derivados del choque con el metal del equipo.

5.-Las operaciones de instalación, retirada y cambio o sustitución de contenedores de escombros sólo podrán realizarse en días laborables, fuera del horario comprendido entre las 22 y las 8 horas del día siguiente, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones establecidas por la normativa correspondiente, tales como las relativas a movilidad. Se exceptuarán aquellas operaciones con contenedores de escombros que el Ayuntamiento ordene realizar por razones de urgencia, seguridad u otras circunstancias medioambientales, de circulación o celebración de eventos autorizados que así lo aconsejen.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

Artículo 44.- Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior

1.-El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

2.-En concreto, queda prohibido por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior:

- a.-Gritar o vociferar.
- b.-Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.
- c.-Utilizar aparatos de reproducción sonora y/o audiovisual sin el uso de auriculares y funcionando a elevado volumen.
- d.-Ocasionar molestias o perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos, como consecuencia de permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público, cuando no exista autorización.

Sección 3ª. Fuentes sonoras de carácter doméstico, zonas comunes de edificios y relaciones vecinales

Artículo 45.- Aparatos e instalaciones de carácter doméstico y de zonas comunes de edificios

1.-Los propietarios o usuarios de receptores de radio, televisión, equipos de música, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado o instrumentos musicales y, en general de cualquier fuente sonora de carácter doméstico, deberán instalarlos y ajustar su uso, de manera que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza, con el fin de no perturbar la buena convivencia.

2.-Los aparatos e instalaciones de zonas comunes de edificios, como ascensores, grupos de presión, puertas de garaje comunitarios, grupos de extracción,... deberán ser instalados y mantenidos, de manera que su funcionamiento cumpla con las limitaciones establecidas en los artículos 14 y 15 de la presente Ordenanza, con el fin de no perturbar la buena convivencia.

3.-Así mismo, los aparatos e instalaciones de los apartados 1 y 2 deberán cumplir con los límites de vibraciones aplicables al espacio interior establecidos en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

Artículo 46.-Comportamientos en el interior de viviendas o locales particulares

1.-El comportamiento en el interior de las viviendas deberá mantenerse dentro de los límites tolerables de la buena convivencia vecinal, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor, así como deberán respetar los valores máximos de transmisión autorizados en la presente Ordenanza.

2.-En concreto, quedan prohibidas, por considerarse no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior, las siguientes conductas:

- a) Gritar o vociferar.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

- b) Ocasionar ruidos de impacto por reparaciones, instalaciones de elementos domésticos o actuaciones similares desde las 22 hasta las 8 horas, en días laborables, y desde las 22 hasta las 9 horas, los sábados, domingos y festivos.
- c) Efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres o la realización de obras en el interior de las viviendas o locales desde las 21 hasta las 8 horas, en días laborables, y desde las 21 hasta las 9.30 horas, los sábados, domingos y festivos.
- d) Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable, debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica de baile u otros comportamientos que generen ruidos de impacto, en particular en horario de 22 a 8 horas.
- e) Realizar ensayos o interpretaciones musicales o emitir música, a elevado volumen, en horario de 22 a 8 horas.

Artículo 47.-Animales domésticos

Los propietarios o tenedores de animales domésticos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que estos produzcan ruidos que ocasionen molestias al vecindario perturbando la convivencia, según lo establecido en la Ordenanza reguladora de la tenencia de perros y otros animales domésticos y de compañía.

TÍTULO II. ACTIVIDAD INSPECTORA, PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTY RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. ACTIVIDAD INSPECTORA

Artículo 48.-Actividad inspectora, de vigilancia y control

- 1.-La actividad inspectora, de vigilancia y control se ejercerá bien de oficio o bien a instancia de parte.
- 2.-Los funcionarios que realicen labores de inspección en materia ambiental tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 3.-Será personal competente para realizar labores de inspección:
 - a) Los funcionarios técnicos del servicio municipal competente, cuando se requiera la utilización de instrumentos complejos, tales como fuentes de ruido, sonómetros analizadores o analizadores acústicos, fuentes de ruido de impacto, analizadores de vibraciones o similares.
 - b) Además de los anteriores, los funcionarios municipales que hayan superado cursos específicos formativos de, al menos, 25 horas teóricas y 10 horas prácticas, organizados por el Ayuntamiento con sus propios medios o en colaboración con otras entidades (funcionarios de servicios especializados de la Policía Municipal, agentes ambientales o cualquier otro cuerpo de inspección legalmente habilitado), cuando se requiera el uso de sonómetros.
 - c) La Policía Municipal u otros agentes de la autoridad sin formación específica respecto de las comprobaciones que no precisen la utilización de instrumentos a los que se refieren los párrafos anteriores.
- 4.-En el ejercicio de la función inspectora, el personal competente podrá:
 - a) Acceder libremente, previa identificación, en cualquier momento y sin necesidad de previo aviso, a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada, donde se pretenda realizar la



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

inspección. En el supuesto de entradas domiciliarias, se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial que lo autorice;

b) Realizar las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza;

c) Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección;

d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Artículo 49.- Actas de inspección, estadillos de campo e informes técnicos complementarios

1.-El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en el correspondiente acta de medición de ruidos y en el estadillo de campo que, firmado por el funcionario, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en él, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

2.-Una vez formalizada el acta, se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor o persona que lo represente. En el caso de que, excepcionalmente, no sea posible dicha entrega, se remitirá copia en un momento posterior, justificando debidamente las causas concretas y específicas por las que no fue posible la entrega. Si dichas personas se negasen a firmar el acta, será suficiente con la firma del inspector o inspectores actuantes, haciendo constar la negativa.

3.-En el acta de inspección quedarán reflejados, según proceda:

a) El lugar, fecha y hora de las actuaciones.

b) Los datos identificativos de la actividad, empresa o persona responsable del foco emisor o que presuntamente comete la infracción.

c) El elemento de la actividad o instalación que constituya el foco emisor objeto de las actuaciones.

d) Las pruebas practicadas, comprobaciones efectuadas, los resultados de las mediciones realizadas (únicamente figurarán los tres resultados de valor más alto para cada uno de los índices medidos tanto con el foco emisor en funcionamiento como sin foco emisor), el lugar de medición, y aquellos otros datos o circunstancias técnicas relevantes de la medición.

e) Identificación de los técnicos o agentes actuantes.

f) Los hechos y circunstancias relevantes que se observen o acontezcan en el momento de la verificación.

4.-A la vista del acta de medición de ruidos y del estadillo de campo, en el que figurarán los resultados de todas las mediciones realizadas, los servicios técnicos municipales competentes emitirán informe técnico complementario que reflejará, en su caso, la norma incumplida, el valor del nivel sonoro resultante de las mediciones, teniendo en cuenta las penalizaciones correspondientes, así como las deficiencias detectadas en cada caso y las medidas necesarias para su subsanación.

Artículo 50.- Deber de colaboración

1.-Los titulares o responsables de los focos emisores, o personas que los representen, están obligados a prestar la colaboración necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección y control, a fin de poder realizar los exámenes, mediciones y labores de recogida de información y, en concreto, facilitarán el acceso a las instalaciones o lugares donde se hallen ubicados los focos emisores, y deberán estar presentes en el proceso de inspección en aquellos casos en que así se les requiera, o bien su representante debidamente acreditado.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

2.-Los denunciantes deben prestar a las autoridades competentes la colaboración e información necesaria para la realización de las inspecciones y controles pertinentes y, en concreto, permitirán el acceso a aquellos lugares donde sea necesario practicar labores de inspección o comprobación.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTE Y AL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 51.- Responsabilidad

Responderán del cumplimiento de las normas previstas en la presente Ordenanza:

- a) En el supuesto de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia, u otras formas de intervención administrativa, su titular o aquel que ejerza de facto la actividad.
- b) En el supuesto de la utilización de vehículos, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción.

En el caso de que el responsable conforme a los anteriores criterios sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

- c) En los demás supuestos, la persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción, omisión o simple inobservancia, de manera individual o como partícipe en una actuación colectiva; los ocupantes de un domicilio o local respecto a las actuaciones llevadas a cabo en su interior y subsidiariamente el titular o propietario; el titular o usuario del foco emisor; el responsable de las obras o del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías o de instalación de contenedores.

En el caso de que el autor material de la infracción sea un menor de 18 años y mayor de 14 responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber legal de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

Artículo 52.- Situación de riesgo grave

1. A efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que constituye situación de riesgo grave para el medio ambiente, los bienes o la salud o seguridad de las personas, la superación de los límites establecidos en la presente Ordenanza en más de 7 dBA en periodo nocturno o en más de 10 dBA en el periodo diurno o vespertino.

Artículo 53.- Inicio de procedimiento

1. La actividad administrativa tendente a realizar medición de ruido o de aislamiento acústico podrá iniciarse de oficio o a solicitud de persona interesada.
2. Procederá la actuación de oficio cuando se levante acta de los agentes de la autoridad referida a contaminación acústica que requiera la realización de medición.
3. Procederá la actuación a solicitud de persona interesada, cuando se formule denuncia o queja, y a consecuencia de la misma se realice medición que se incorpore a acta de inspección de agentes de autoridad donde se ponga de manifiesto la existencia de contaminación acústica.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

Artículo 54.- Tramitación de medición negativa

1.-Cuando de la realización de la medición se obtenga un resultado negativo, se procederá al archivo del expediente sin más trámite, previa notificación en su caso al denunciante advirtiéndole de los efectos de la existencia de nueva denuncia con resultado negativo, a los que hace referencia el artículo 55.3 de la presente ordenanza.

Artículo 55.- Tramitación de medición positiva

1.-Cuando la medición de un resultado positivo y tenga la calificación de riesgo grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52, (tanto cuando sea realizada de oficio como por previa denuncia), se procederá a incoar expediente sancionador al titular o responsable del foco emisor, ordenando el cese inmediato del emisor y requiriéndose la adopción de las medidas correctoras que deberán ser ejecutadas en el plazo de un mes desde la notificación del citado requerimiento.

En el caso de no ejecución voluntaria de la orden de cese, la Administración podrá proceder al precinto de la instalación que será compatible con las multas coercitivas que se pudieran imponer hasta dicho momento.

Transcurrido el plazo del mes, el titular o responsable del foco emisor deberá presentar documentación que acredite la ejecución de las medidas correctoras impuestas.

Presentada la documentación referida en el párrafo anterior, se realizará medición por la Administración: en caso de resultar positiva se repercutirá el coste de la medición al responsable manteniéndose el precinto del foco emisor, la orden de cese o se adoptarán nuevas medidas provisionales; en caso de resultar negativa la medición, se levantará la orden de cese y en su caso el precinto ejecutado.

2.-No podrá excusarse el cumplimiento de las medidas correctoras por la imposibilidad de su ejecución debido a la oposición de terceros basada en cuestiones de derecho de propiedad o por la incompatibilidad con otras normas. En el caso de que la ejecución devenga imposible por alguno de esos motivos deberá procederse, en su caso, a la revisión y modificación de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente para que se ajuste a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

3.-Cuando por denuncia de particular sobre la existencia de contaminación acústica, y habiéndose realizado dos mediciones con resultado negativo conforme al artículo anterior, se realice una tercera o posterior medición que resulte negativa, se repercutirán los costes al denunciante, salvo si se ha realizado en distinta franja horaria, de acuerdo con la ordenanza reguladora de la tasa correspondiente.

4.-Las mediciones se realizarán preferentemente en la franja de horario que el denunciante indique, y en las condiciones de emisión que produzcan las molestias denunciadas; a falta de indicación se harán de manera aleatoria por el personal técnico municipal, intentando reproducir las condiciones más desfavorables reales que sean las más probables, cumpliéndose en todo momento las condiciones establecidas en el Anexo III.

Artículo 56.- Tramitación en caso de actividades de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como otras con equipos o instalaciones musicales y similares

1.-En caso de tener que efectuar mediciones in situ, previa denuncia o queja, y con motivo de la solicitud de una licencia de actividad, se repercutirán los costes al empresario, profesional o artista que sea titular o responsable del foco emisor hasta que la medición sea negativa, y con los efectos del artículo 58.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

2.- Tanto si la medición se hiciera con anterioridad a la presentación del estudio de medición, como con posterioridad a la concesión de la licencia de actividad correspondiente, se tramitará conforme lo establecido en los artículos 53, 54 y 55.

Artículo 57: Concesión de licencias

1.- Aquellas actividades que se encuentren en proceso de tramitación de licencia de apertura y/o funcionamiento y hayan dado positivo en medición de ruido por contaminación acústica, serán autorizadas una vez que el interesado haya presentado la documentación que acredite la ejecución y eficacia de las medidas correctoras implantadas y haya sido comprobado por la Administración, sin perjuicio de la apertura del correspondiente expediente sancionador y requerimiento de medidas correctoras.

2.- El cambio de titularidad de una actividad, no conllevará la suspensión del expediente sancionador ni el levantamiento del precinto. Igualmente en el caso de modificación de la actividad no se suspenderá la tramitación del expediente sancionador, y en el caso de que se mantenga en la nueva actividad el elemento precintado, este no será levantado hasta la adecuación del mismo y de la actividad a la normativa aplicable.

3.- En el caso de transmisión de la licencia de la actividad, el cesionario quedará subrogado en la posición del cedente respecto del cumplimiento de aquellas medidas correctoras que le hayan sido ordenadas.

Artículo 58: Medidas provisionales

1.- Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para imponer la sanción podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales debidamente motivadas y siempre que la infracción no tenga la calificación de riesgo grave de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52:

- a) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones o del establecimiento.
- c) Suspensión temporal de la autorización ambiental integrada, la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, la licencia de actividades clasificadas u otras figuras de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.
- d) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.

2.- Será motivo suficiente para la adopción de medidas provisionales la acreditación de la persistencia en la emisión de niveles sonoros por encima de los permitidos cuando no lleguen a considerarse como de riesgo grave según el artículo 52.

3.- El cese o clausura de la actividad o la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor, producidos como consecuencia de la no adopción de medidas correctoras en el plazo ordenado, se mantendrán hasta que se compruebe por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables y que dieron lugar al establecimiento de esta medida.

4.- No podrá excusarse el cumplimiento de las medidas correctoras por la imposibilidad de su ejecución debido a la oposición de terceros basada en cuestiones de derecho de propiedad o por la incompatibilidad con otras normas.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

CAPÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 59.- Disposiciones generales al régimen sancionador

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los siguientes artículos.
2. Las sanciones previstas en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.
3. Los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones serán los previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo común:
 - a) Las infracciones muy graves a los tres años, las infracciones graves a los dos años y las infracciones leves a los seis meses.
 - b) Las sanciones muy graves a los tres años, las sanciones graves a los dos años y las sanciones leves al año.

Artículo 60.- Infracciones relativas a actividades comerciales, industriales y de servicios

1. Son infracciones leves:
 - a) Superar hasta en 4 dBA los límites de niveles sonoros máximos permitidos.
 - b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere hasta en 4 dB los límites a los que se refiere el artículo 17, en función del uso del edificio.
 - c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere hasta en 1,5 veces el límite reflejado en el anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.
 - d) Producir ruidos y vibraciones contraviniendo lo dispuesto en el artículo 18 de la presente Ordenanza.
 - e) Incumplir cualquier otra obligación o prohibición cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
2. Son infracciones graves:
 - a) Superar los límites de niveles sonoros máximos permitidos en más de 4 dBA, y hasta en 7 dBA en periodo nocturno o hasta en 10 dBA en periodo diurno o vespertino.
 - b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere en más de 4dB y hasta en 10 dB los límites a los que se refiere el artículo 17, en función del uso del edificio.
 - c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere en más de 1,5 veces y hasta en 3 veces el límite reflejado en el anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.
 - d) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente.
 - e) El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.
 - f) El ejercicio de la actividad sin mantener las puertas interiores y exteriores del vestíbulo acústico cerradas mientras no exista paso de personas por ellas.
 - g) El ejercicio con huecos o ventanas abiertas de las actividades correspondientes a los tipos 1 y 2, previstas en el artículo 26.
 - g) No tener permanentemente instalados y conectados los sistemas limitadores para autocontrol del volumen de emisión de los equipos de reproducción o amplificación de sonido o manipularlos.
 - h) Obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora o de control.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

i) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves firmes en vía administrativa en el plazo de un año, hará que la tercera infracción leve se califique como grave.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Superar los límites de niveles sonoros máximos permitidos en más de 7 dBA en periodo nocturno o en más de 10 dBA en periodo diurno o vespertino.
- b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law, supere en más de 10dB los límites a los que se refiere el artículo 17, en función del uso del edificio.
- c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere en más de 3 veces el límite reflejado en el anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- d) El incumplimiento de las medidas provisionales impuestas conforme al artículo 58.
- e) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones graves firmes en vía administrativa en el plazo de un año, hará que la tercera infracción grave se califique como muy grave.

Artículo 61.- Infracciones relativas a vehículos de motor, ciclomotores y alarmas

1. Son infracciones leves:

- a) La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen hasta en 4 dBA los límites máximos permitidos.
- b) El uso indebido del claxon o cualquier otra señal acústica del vehículo.
- c) La realización de prácticas indebidas de conducción descritas en el artículo 34.2.
- d) La emisión por los sistemas de reproducción de sonido o por los sistemas de alarma existentes en el vehículo de niveles sonoros superiores a los permitidos hasta en 4 dBA.
- e) El funcionamiento a gran volumen de los sistemas de reproducción de sonido existentes en el vehículo ocasionando perturbación de la convivencia.
- f) El funcionamiento de las alarmas instaladas en vehículos incumpliendo las especificaciones técnicas en cuanto a tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento o secuencia de repetición, o el funcionamiento de las alarmas instaladas en vehículos sin desconectarse por un periodo superior a cinco e inferior a treinta minutos en horario diurno o vespertino.
- g) Producir ruidos contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ordenanza.
- h) Incumplir cualquier otra obligación o prohibición cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a) La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen en más de 4 dBA y hasta 7 dBA los límites máximos permitidos.
- b) Circular sin elementos silenciadores o con estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.
- c) La emisión por los sistemas de reproducción de sonido o por los sistemas de alarma existentes en el vehículo de niveles sonoros superiores a los permitidos en más de 4 dBA y hasta en 7 dBA.
- d) El funcionamiento de las alarmas instaladas en vehículos por un periodo superior a treinta minutos en horario diurno o superior a tres minutos en horario nocturno, sin desconectarse.
- e) En el caso de los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de urgencia: la emisión de niveles sonoros superiores a los permitidos; el uso de sistemas frecuenciales, o la utilización de señales acústicas especiales fuera de los supuestos permitidos.
- f) Obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.
- g) El incumplimiento de la obligación de mantenimiento recogida en el artículo 32.1.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

h) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves firmes en vía administrativa en el plazo de un año, hará que la tercera infracción leve se califique como grave.

3. Son infracciones muy graves:

- a) La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen en más de 7 dBA los límites máximos permitidos.
- b) La emisión por los sistemas de reproducción de sonido o por los sistemas de alarma existentes en el vehículo de niveles sonoros superiores a los permitidos en más de 7 dB.
- c) El incumplimiento de los compromisos de reparación y de nueva presentación del vehículo a inspección, previstos en el artículo 33.2, para el caso de vehículos inmovilizados.
- d) En el caso de los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de urgencia, la no disposición del mecanismo de regulación de intensidad sonora o su funcionamiento inadecuado.
- e) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones graves firmes en vía administrativa en el plazo de un año, hará que la tercera infracción grave se califique como muy grave.

Artículo 62.-Infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales

1. Son infracciones leves:

- a) Superar hasta en 4 dBA los límites de niveles sonoros máximos permitidos.
- b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law, supere hasta en 4 dB los límites a los que se refiere el artículo 17, en función del uso del edificio.
- c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere hasta en 1,5 veces el límite reflejado en el anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- d) El funcionamiento de alarmas cuando se incumplan sus especificaciones técnicas en cuanto al tipo de alarma autorizado, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento o secuencia de repetición, o el funcionamiento de alarmas sin desconectarse por un periodo superior a tres e inferior a treinta minutos en horario diurno o vespertino.
- e) Practicar pruebas de comprobación del funcionamiento de alarmas fuera del horario y de las condiciones establecidas en el artículo 37. 3 de la presente Ordenanza.
- f) El uso no autorizado en el medio ambiente exterior de elementos de megafonía o de los dispositivos sonoros señalados en el artículo 39.1 de esta Ordenanza.
- g) Desarrollar actuaciones no autorizadas en el medio ambiente exterior en las que se empleen elementos de percusión, amplificación o de reproducción sonora, o actuaciones musicales autorizadas cuando incumplan lo establecido en el artículo 40.2.
- h) Gritar o vociferar, perturbando el descanso y la tranquilidad de los vecinos o viandantes o impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor, según lo recogido en los artículos 44 y 46.
- i) Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.
- j) Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionando a elevado volumen en el medio ambiente exterior, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 44.2 de la presente Ordenanza.
- k) Realizar la conducta prevista en el artículo 44.2 d) de la presente Ordenanza.
- l) Efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres u obras en el interior de las viviendas o locales fuera del horario permitido.
- m) Ocasionar ruidos de impacto por reparaciones o instalaciones de elementos domésticos, o actuaciones similares en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno.
- n) Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46.2 de la presente Ordenanza.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

- o) Realizar ensayos o interpretaciones musicales o emitir música, a elevado volumen, en horario nocturno contraviniendo lo dispuesto en el artículo 46.2 de la presente Ordenanza.
- p) Producir ruidos o vibraciones contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ordenanza.
- q) Incumplir cualquier otra obligación o prohibición cuando no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

2. Son infracciones graves:

- a) Superar en más de 4 y hasta 7 dBA en periodo nocturno, o hasta en 10 en periodo diurno o vespertino, los límites de niveles sonoros máximos permitidos.
- b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law, supere en más de 4dB y hasta en 10 dB los límites a los que se refiere el artículo 17, en función del uso del edificio.
- c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere en más de 1,5 y hasta 3 veces el límite reflejado en el anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- d) El funcionamiento de alarmas por un periodo superior a treinta minutos en horario diurno o vespertino, o superior a cinco minutos en horario nocturno, sin desconectarse.
- e) Realizar trabajos de carga, descarga o reparto de mercancías, o el transporte de materiales en camiones sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 de la presente Ordenanza, con el fin de evitar la producción de contaminación acústica.
- f) Realizar trabajos de recogida de residuos urbanos y labores de limpieza viaria sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 43.1 de la presente Ordenanza, con el fin de evitar la producción de contaminación acústica.
- g) El incumplimiento del horario establecido para la recogida de los contenedores de recogida de vidrio.
- h) La realización de operaciones de instalación, retirada o transporte de contenedores de escombros utilizando vehículos o equipos que no cumplan con lo establecido en el artículo 43.4 de esta Ordenanza.
- i) El incumplimiento del horario establecido para la instalación, retirada y cambio o sustitución de los contenedores de escombros.
- j) Obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora o de control.
- k) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones leves firmes en vía administrativa en el plazo de un año, hará que la tercera infracción leve se califique como grave.

3. Son infracciones muy graves:

- a) Superar en más de 7 dBA en periodo nocturno o de 10 en periodo diurno o vespertino los límites de niveles sonoros máximos permitidos.
- b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law, supere en más de 10dB los límites establecidos en el artículo 17, en función del uso del edificio.
- c) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice K supere en más de 3 veces el límite reflejado en el anexo IV, para el caso de emisores de vibraciones instalados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- d) Realizar las obras o trabajos previstos en el artículo 41.1 fuera de los horarios autorizados.
- e) Realizar las obras o trabajos previstos en el artículo 41.1 sin adoptar las medidas necesarias en la maquinaria auxiliar utilizada, previstas en el artículo 41.2.
- f) La reiteración o reincidencia en la comisión de dos infracciones graves firmes en vía administrativa en el plazo de un año, hará que la tercera infracción grave se califique como muy grave

Artículo 63.- Sanciones por infracciones relativas a actividades comerciales, industriales y de servicios

Las infracciones a que se refiere el artículo 60, podrán dar lugar a la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

a.-En el caso de las infracciones leves:

- Multas de hasta 600 euros.

b.-En el caso de las infracciones graves:

- 1.º- Multas desde 601 euros hasta 12.000 euros.
- 2.º- Suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.
- 3.º- Clausura temporal, total o parcial de establecimientos o instalaciones por un período máximo de dos años.
- 4.º- Suspensión del funcionamiento temporal, total o parcial, de las instalaciones o focos emisores por un período máximo de dos años.

c.-En el caso de las infracciones muy graves:

- 1.º- Multas desde 12.001 euros hasta 300.000 euros.
- 2.º- Revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.
- 3.º- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos.
- 4.º- Retirada definitiva de los focos emisores.
- 5.º- Clausura temporal, total o parcial, de instalaciones o establecimientos por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
- 6.º- Suspensión del funcionamiento, total o parcial, de las instalaciones o focos emisores por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco.
- 7.º- Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de las actividades generadoras de la infracción.

d.-La superación del período máximo de cese o clausura expuesto en el punto anterior e impuesto en la sanción sin ajustar las instalaciones o establecimientos a la norma infringida, implicará la revocación de la licencia municipal de instalación o actividad o el archivo del expediente de tramitación de licencia.

Artículo 64.- Sanciones por infracciones relativas a vehículos de motor y ciclomotores

Las infracciones a que se refiere el artículo 61 podrán dar lugar a las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 300 euros.
- b) En el caso de infracciones graves: multa desde 301 a 600 euros.
- c) En el caso de infracciones muy graves: multa desde 601 a 1.500 euros.

Artículo 65.- Sanciones por infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales

Las infracciones a que se refiere el artículo 62, podrán dar lugar a las siguientes sanciones:

- a) En el caso de infracciones leves: multa de hasta 750 euros.
- b) En el caso de infracciones graves: multa desde 751 a 1.500 euros.
- c) En el caso de infracciones muy graves: multa desde 1.501 a 3.000 euros.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

Artículo 66.-Criterios de graduación de las sanciones

1. La imposición de las sanciones deberá guardar la debida proporcionalidad con la gravedad del hecho u omisión constitutiva de la infracción, y habrán de considerarse especialmente las siguientes circunstancias para graduar la sanción que se aplique:

- a) Las circunstancias del responsable.
 - b) La importancia del daño o deterioro causado.
 - c) El grado de intencionalidad o negligencia o la reiteración.
 - d) La reincidencia y grado de participación.
 - e) El período horario en que se comete la infracción.
 - f) La comisión de las infracciones en zonas de protección acústica especial.
2. En la determinación de las sanciones se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

Artículo 67: Multas coercitivas

1.-Sin perjuicio de la sanción que se pudiera imponer, el órgano competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo al artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.-El importe máximo de las multas coercitivas será de hasta 1.500 euros como medio de ejecución forzosa de sus actos, reiteradas por cuantos periodos de quince días sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a.-A quienes denuncien la existencia de focos de contaminación acústica, cuando realizada la comprobación de los mismos, la medición dé resultado negativo siendo consecutiva a dos anteriores denuncias del mismo interesado con resultado también negativo y realizada en las mismas circunstancias.
- b.-Al titular o responsable de instalación o establecimiento al que se le haya realizado medición con resultado positivo, habiendo presentado previamente estudio de medición acústica y/o aislamiento con resultado negativo con motivo de solicitud de una licencia de actividad, o de justificación de adopción de medidas correctoras, y en la siguiente medición efectuada por la Administración, ésta siga siendo positiva por no cumplir con los límites.
- c.-Al titular o responsable de instalación o establecimiento al que se le haya notificado orden de cese de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la presente ordenanza, y no la haya cumplido, contado el plazo desde el día siguiente al de notificación de la resolución con orden de cese.

3.-La multa coercitiva es independiente de la sanción que pueda imponerse con tal carácter y compatible con ella.

Artículo 68: Procedimiento

1.-Corresponde al órgano municipal con competencia en la materia, la imposición por resolución de las multas señaladas en el artículo anterior, a la vista de los informes técnicos que pongan de manifiesto los hechos que las originan.

2.-La notificación de la resolución de imposición de multa, indicará las consecuencias de la realización de nuevas mediciones previa denuncia o adopción de medidas correctoras en los supuestos anteriormente contemplados.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

Artículo 69: Graduación de las multas

- 1.-La cuantía de las multas coercitivas se graduará de acuerdo a la gravedad del incumplimiento realizado.
- 2.-La cuantía máxima de las multas coercitivas se actualizará anualmente con la evolución del IPC.

Disposición adicional primera.

En previsión de avances tecnológicos o la aprobación de nuevas normas, los procedimientos de medición y valoración establecidos en la presente ordenanza podrán ser modificados y/o ampliados mediante propuesta de la Concejalía de Medio Ambiente, aprobada en el Pleno municipal.

Disposición adicional segunda.

A efectos de lo dispuesto en los artículos 39 y 40 se considera que existen razones de interés general o de especial significación ciudadana con motivo de la celebración de los siguientes eventos/actuaciones:

Fiestas de Carnaval
Semana Santa.
Fiestas de San Juan en Junio
Fiestas del Carmen en Poveda en Julio
Fiestas de Santiago Apóstol de julio
Fiestas de San Roque en Agosto
Fiestas Patronales de septiembre

Fiestas de período navideño
Periodos oficiales de campañas electorales.

Disposición transitoria primera.

Las actividades en posesión de Licencia Municipal de Apertura y Funcionamiento o en tramitación deberán ajustar sus instalaciones a los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 de la presente ordenanza:

- a) En el plazo máximo de dos años desde en la entrada en vigor de la presente ordenanza. Si trascurrido dicho plazo de dos años no se hubiesen ajustado las instalaciones y se detectase por actuación inspectora, se dará un plazo de dos meses para hacerlo, incoando expediente sancionador si trascurrido dicho plazo no se hubiese procedido a la legalización.
- b) En el momento en el que soliciten cualquier tipo de modificación en las licencias de que disponen.
- c) En el momento en que presentadas contra ellas reclamaciones los servicios técnicos municipales confirmen incumplimientos de las limitaciones establecidas en esta ordenanza.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) Ordenanza de protección del medio ambiente contra la contaminación acústica aprobada por Pleno el 10 de abril de 2002 y sus modificaciones.
- b) Ordenanza reguladora de la realización de mediciones de ruido y aislamiento acústico aprobada en Pleno el 3 de julio de 2013.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

- c) Ordenanza reguladora de establecimientos destinados a los usos y lugares de reunión y espectáculos públicos aprobada por Pleno el 2 de febrero de 1995 y sus modificaciones.

Disposición final primera

Se autoriza a la concejalía con competencias en materia de medio ambiente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Disposición final segunda

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación definitiva del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y su notificación a la Administración de la Comunidad de Madrid y del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO I

ÁREAS ACÚSTICAS Y USOS PREDOMINANTES

1. Clasificación y tipos de áreas acústicas

| Denominación R.D. 1367/2007 | Denominación municipal | Uso |
|-----------------------------|---|--|
| e | Tipo I (Área de silencio) | Sanitario, docente y cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica |
| a | Tipo II (Área levemente ruidosa) | Residencial |
| d | Tipo III (Área tolerablemente ruidosa) | Terciario distinto del contemplado en el c) |
| c | Tipo IV (Área ruidosa) | Terciario con predominio del uso del suelo recreativo y de espectáculos |
| b | Tipo V (Área especialmente ruidosa) | Industrial |
| f | Tipo VI | Sistemas Generales de Infraestructuras de Transporte u otros equipamientos públicos que lo reclamen |
| g | Tipo VII | Espacios naturales que requieran una protección especial contra la contaminación acústica |

2. Asignación a las áreas de usos predominantes del suelo

Los usos predominantes asignados a cada tipo de área son:

Área Tipo I (e):

Uso dotacional equipamiento sanitario

Uso dotacional equipamiento bienestar social

Uso dotacional docente o cultural

Siempre que requieran una especial protección contra la contaminación acústica.

Área Tipo II (a):

Uso residencial

Uso dotacional religioso



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

Uso dotacional zonas verdes

Usos incluidos en el Tipo e que no requieran una especial protección contra la contaminación acústica

Área Tipo III (d):

Uso terciario hospedaje

Uso terciario oficinas

Uso terciario comercial

Dotacional servicios Administraciones Públicas

Dotacional deportivo

Dotacional servicios públicos

Área Tipo IV (c):

Terciario recreativo y espectáculos

Área Tipo V (b):

Industrial

Área Tipo VI (f):

Dotacional ferrocarriles y carreteras

Dotacional transporte aéreo

ANEXO II

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y VALORES LÍMITE DE INMISIÓN

1. Tablas de objetivos de calidad acústica para ruido

Tabla A

Áreas urbanizadas existentes

| Tipo de Área Acústica | | Índices de ruido | | |
|-----------------------|-----|------------------|----------------|----------------|
| | | L _d | L _e | L _n |
| e | I | 60 | 60 | 50 |
| a | II | 65 | 65 | 55 |
| d | III | 70 | 70 | 65 |
| c | IV | 73 | 73 | 63 |
| b | V | 75 | 75 | 65 |
| f | VI | - | - | - |

Tabla B

Nuevos desarrollos urbanísticos

| Tipo de Área Acústica | | Índices de ruido | | |
|-----------------------|-----|------------------|----------------|----------------|
| | | L _d | L _e | L _n |
| e | I | 55 | 55 | 45 |
| a | II | 60 | 60 | 50 |
| d | III | 65 | 65 | 60 |
| c | IV | 68 | 68 | 58 |
| b | V | 70 | 70 | 60 |
| f | VI | - | - | - |



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

Los objetivos de calidad acústica establecidos en las tablas A y B se considerarán alcanzados, cuando los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el apartado del Anexo III cumplan, para el periodo de un año, que:

- a) Ningún valor supere los fijados en esas tablas.
- b) El 97% de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en esas tablas.

Tabla C

Espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda o usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales

| Uso del edificio | Tipo de Recinto | Índices de ruido | | |
|----------------------------|--------------------|------------------|-------|-------|
| | | L_d | L_e | L_n |
| Vivienda o uso residencial | Estancias | 45 | 45 | 35 |
| | Dormitorios | 40 | 40 | 30 |
| Hospitalario | Zonas de estancias | 45 | 45 | 35 |
| | Dormitorios | 40 | 40 | 30 |
| Educativo o cultural | Aulas | 40 | 40 | 40 |
| | Salas de lectura | 35 | 35 | 35 |

2. Tablas de valores límites de ruidos para infraestructuras

Tabla D

Nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias

| Tipo de Área Acústica | | Índices de ruido | | |
|-----------------------|-----|------------------|-------|-------|
| | | L_d | L_e | L_n |
| e | I | 55 | 55 | 45 |
| a | II | 60 | 60 | 50 |
| d | III | 65 | 65 | 55 |
| c | IV | 68 | 68 | 58 |
| b | V | 70 | 70 | 60 |

Estos límites se considerarán cumplidos, cuando los valores de los índices acústicos evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo III.2 cumplan para el periodo de un año que:

- a) Ningún valor promedio del año supera los valores fijados en la tabla C del presente artículo.
- b) Ningún valor diario supera en 3 dB los valores fijados en tabla C del presente artículo.
- c) El 97 % de todos los valores diarios no superan los valores fijados en tabla D del presente apartado.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

Tabla E

Límites de inmisión máximos de ruido aplicables a infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias

| Tipo de Área Acústica | | Índice de ruido L_{Amax} |
|-----------------------|-----|----------------------------|
| e | I | 80 |
| a | II | 85 |
| d | III | 88 |
| c | IV | 90 |
| b | V | 90 |

3. Tablas de objetivos de calidad acústica para vibraciones (valores límite)

Los objetivos de calidad acústica para vibraciones transmitidas a espacios interiores quedan reflejados en la siguiente tabla:

Tabla F

| Uso del edificio | Índice de vibración L_{aw} |
|----------------------|------------------------------|
| Hospitalario | 72 |
| Educativo o cultural | 72 |
| Residencial | 75 |
| Hospedaje | 78 |
| Oficinas | 84 |
| Comercio y almacenes | 90 |
| Industria | 97 |

- Cuando las vibraciones sean de tipo estacionario, se respetarán los objetivos de calidad cuando ningún valor del índice L_{aw} supere los valores fijados en la tabla anterior.
- Cuando se trate de vibraciones transitorias se considerará que se cumplen los objetivos de calidad si:
 - a) Durante el periodo horario nocturno, de 23.01 a 07.00 horas ningún valor del índice L_{aw} supere los valores fijados en la tabla anterior.
 - b) Durante el periodo horario diurno de 07.01 a 23.00 horas ningún valor del índice L_{aw} supere en más de 5 dB los valores fijados en la tabla anterior.
 - c) El número de superaciones de los límites reflejados en la tabla que ocurra durante el periodo horario diurno de 07.01 a 23.00 horas no sea superior a 9 en total. A efectos de este cómputo cada superación de los límites en más de 3 dB se contabilizará como tres superaciones y únicamente como una si el límite se excede en menos de 3 dB.

ANEXO III

CRITERIOS DE VALORACIÓN Y PROTOCOLOS DE MEDIDA

1. Valoración de los niveles sonoros de los emisores acústicos

De acuerdo con lo establecido en el Anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

de calidad y emisiones acústicas, a efectos de la inspección de actividades e instalaciones la valoración de los índices acústicos se efectuará únicamente mediante mediciones.

La valoración de los niveles sonoros que establece esta Ordenanza en sus artículos 14 y 15 se adecuarán a las siguientes normas:

- 1.1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas, siempre aplicando lo indicado en el punto 1.5 del presente Anexo. En el caso de que la fuente no sea un emisor de régimen estacionario, se realizarán las mediciones en la fase de mayor generación de ruido. En el caso de medidas en el espacio interior será necesario realizar como mínimo tres posiciones para poder determinar el lugar de mayor afección.
- 1.2. Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Dichos titulares podrán estar presentes durante el proceso operativo, cuando a juicio del agente de la autoridad resultara procedente por no suponer interferencia en el resultado de la inspección y deberán estar presentes cuando el agente de la autoridad actuante les requiera para ello, por ser necesaria su colaboración.
- 1.3. Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo de medidas:
 - Como regla general, se utilizará como índice el nivel sonoro continuo equivalente para un período de integración de 5 segundos (L_{Aeq5s}), pudiéndose modificar el período de integración en función del tipo de ruido.
 - Se practicarán al menos nueve mediciones del Nivel Sonoro Continuo Equivalente (L_{Aeq}), sin que tenga que existir un intervalo mínimo de tiempo entre cada medida.
 - Únicamente se considerarán válidas aquellas mediciones cuya diferencia entre los valores extremos obtenidos en ella sea menor o igual que 6 dBA. Si la diferencia fuese mayor, se deberá desestimar los valores que estén fuera del rango.
 - En el caso de apreciarse, durante la realización de una medida la presencia de sonidos claramente ajenos al foco en evaluación se procederá a descartar dicha medida.
 - Se tomará como resultado de la medición el valor más alto del índice L_{Aeq} de todos los medidos.
 - Para la determinación de los niveles de fondo, se procederá de igual manera.

1.4. La deducción del nivel sonoro de fondo se realiza aplicando la siguiente fórmula:

$$L_r = 10 \cdot \lg (10^{L_1/10} - 10^{L_2/10})$$

Siendo:

L_r , el valor resultante corregido con fondo.

L_1 , el valor de la medición con el foco activo

L_2 , el valor de la medición del ruido de fondo con el foco sonoro evaluado inactivo

Si la diferencia entre L_1 y L_2 es mayor de 10 dBA, se puede considerar que el ruido de fondo es despreciable, por lo que no haría falta hacer la corrección por ruido de fondo. Si la diferencia fuera inferior a 3 dBA, se recomienda desestimar la medida del ruido de fondo y volver a efectuar la evaluación en un momento en el que el mismo sea más bajo.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos, tonos emergentes y/o de baja frecuencia y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

- Se medirán, de forma simultánea, los niveles de presión sonora, L_{Aeq} , L_{A1eq} y el L_{Ceq} , consignando los resultados en el estadillo de campo. Esta operación se repetirá tanto para las nueve mediciones que han de hacerse, como mínimo, para caracterizar el nivel sonoro producido por el foco analizado como para el nivel sonoro de fondo.
- Se consignarán en estadillo todos los resultados L_{Aeq} , L_{A1eq} y el L_{Ceq} , dejando en el momento de la medición copia de acta al interesado con los tres valores correspondientes a la medición más alta, tanto para la medida del foco, como para la del fondo. (Para seleccionar cual de las mediciones se considera más alta, se atenderá al valor de cada uno de los índices L_{Aeq} , L_{A1eq} y el L_{Ceq}). Posteriormente, se hará la valoración de las mediciones que son válidas, se practicará la corrección de los datos de medida del foco con los respectivos valores del fondo y se calcularán los componentes impulsivos, los de baja frecuencia y los tonales emergentes.

1.4.1. Componentes impulsivos (K_i)

Si la diferencia $L_{A1eq} - L_{Aeq}$, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB, se penalizará con + 3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB, se aplicará una penalización de + 6 dBA.

1.4.2. Componentes de baja frecuencia (K_f)

Si la diferencia $L_{Ceq} - L_{Aeq}$, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB, se penalizará con + 3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB, se aplicará una penalización de + 6 dBA.

1.4.3. Componentes tonales emergentes (K_t)

El sonómetro utilizado a este efecto deberá permitir realizar el análisis espectral del sonido en tercios de octava. Ese análisis se efectuará sin filtro de ponderación.

Cuando se perciba la existencia de componentes tonales emergentes en el sonido a medir, se tomará nota del valor L_f , nivel de presión sonora en la banda f que contiene el tono emergente. Se calculará a continuación el valor L_s que es la media aritmética de las bandas de tercio de octava inmediatamente por encima y por debajo de la banda f y se hallará el valor:

$$L_t = L_f - L_s$$

La existencia de componentes tonales emergentes, y en su caso la penalización aplicable se valorará según el siguiente cuadro:

| Banda de frecuencia de 1/3 de octava | L_t en dB | Penalización por componente tonal en dBA |
|--------------------------------------|-------------------------|--|
| De 20 a 125 Hz | Si $L_t < 8$ | 0 |
| | Si $8 \leq L_t \leq 12$ | 3 |
| | Si $L_t > 12$ | 6 |
| De 160 a 400 Hz | Si $L_t < 5$ | 0 |
| | Si $5 \leq L_t \leq 8$ | 3 |
| | Si $L_t > 8$ | 6 |



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

| | | |
|-------------------|------------------------|---|
| De 500 a 10000 Hz | Si $L_t < 3$ | 0 |
| | Si $3 \leq L_t \leq 5$ | 3 |
| | Si $L_t > 5$ | 6 |

Si existiese más de una componente tonal emergente la penalización aplicable será la más alta entre las correspondientes a cada una de ellas.

La penalización obtenida por los tres conceptos analizados es acumulable, con la limitación de que la penalización total aplicable ha de ser como máximo de 9 dBA, según condición impuesta en el Anexo IV, apartado 3.3 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

1.5. El valor del nivel sonoro resultante L_{KAeq} , será: $L_{KAeq} = L_{Aeq} + K_i + K_f + K_t$, y se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA y tomando la parte entera como valor resultante.

1.6. Las mediciones en interiores se realizarán siempre con las ventanas y puertas cerradas y la instrumentación se situará, al menos, a una distancia de:

- 1,20 m del suelo, techos y paredes.
- 1,50 m de cualquier puerta o ventana.
- De no ser posible el cumplimiento de las distancias, se medirá en el centro del recinto.

Para las mediciones en exteriores de ruido transmitido por el funcionamiento de actividades o instalaciones determinadas la instrumentación se situará al menos a una distancia de:

- 1,50 m del suelo.
- 1,50 m de la fachada frente al elemento separador más débil, cuando se trata de medir los niveles sonoros transmitidos al ambiente exterior, por el funcionamiento de actividades que se desarrollan dentro de un local cerrado.
- 1,50 m del límite de actividad, si se trata de actividades o instalaciones que funcionan al aire libre.

En ambos casos, el sonómetro se colocará, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador. Las medidas que lo requieran por sus características especiales, podrán realizarse con el sonómetro instalado sobre un trípode o elemento de fijación especial.

1.7. En toda medición, se deberán guardar las siguientes precauciones:

- Las condiciones de humedad deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- En ningún caso serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez, en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste, el generado por la lluvia.
- Será preceptivo que antes y después de cada serie de mediciones, se realice una comprobación acústica de la cadena de medición, mediante calibrador de nivel, que garantice su buen funcionamiento. Dicho buen funcionamiento estará garantizado cuando al aplicar el calibrador la medición reflejada por el sonómetro no difiera del patrón en $\pm 0,3$ dB. El inspector actuante hará constar en el acta el resultado positivo de la comprobación.
- Esta comprobación nunca podrá suponer que el operador modifique de alguna manera los ajustes legales establecidos en la Orden ITC/2845/2007.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

- Cuando se mida en el exterior será preciso el uso de una pantalla antiviento. Con velocidades superiores a 5 m/s se desistirá de la medición.
- En el caso de que el foco sea un emisor que funcione en régimen estacionario y las condiciones de medida sean estables en los diferentes períodos, los resultados obtenidos en una medición realizada en horario diurno se podrían extrapolar a horario nocturno, o viceversa.

2. Valoración de los niveles sonoros ambientales

La valoración mediante mediciones, que establece esta Ordenanza en su artículo 8, se adecuará a los siguientes criterios:

- 2.1. Las valoraciones se realizan mediante mediciones en continuo durante al menos 120 horas y preferentemente 168 horas correspondientes a una semana representativa de la actividad normal de la zona a evaluar.
- 2.2. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona en función de las dimensiones de la misma, y la variación espacial de los niveles sonoros.
- 2.3. Los micrófonos se situarán de forma preferente a 4 metros sobre el nivel del suelo, sobre trípode o elemento portante estable y separados al menos 1,20 metros de cualquier fachada, paramento u obstáculo que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida. Para aquellas situaciones en las que la medida no se realice a la altura indicada de 4 metros, los resultados deberán ser corregidos de conformidad con dicha altura. Nunca se podrá situar ningún micrófono a una altura inferior de 1,5 metros del suelo.
- 2.4. Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono, que garantice su buen funcionamiento.
- 2.5. Los micrófonos deberán estar dotados de los elementos de protección (pantallas antiviento, lluvia, pájaros, etc.) en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.
- 2.6. Se determinarán los índices L_{Aeqd} , L_{Aeqe} y L_{Aeqn} correspondientes al período de medición, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.
- 2.7. La evaluación de los índices de ruido referentes a los niveles sonoros producidos por infraestructuras viarias ferroviarias y aeroportuarias, se realizara de acuerdo con el protocolo establecido en el Anexo IV apartado 3.4.2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- 2.8. Las medidas realizadas se aplicarán en la determinación de los índices L_d , L_e y L_n , los cuales servirán para la valoración del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos.

Para la valoración de los niveles sonoros ambientales a que hace mención esta Ordenanza, el Ayuntamiento de Arganda del Rey aplicará los criterios dados en las normas UNE-ISO 1996-1:2005 y UNE-ISO 1996- 2: 2009, o disposición o norma posterior que las modifique.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

3. Valoración de las vibraciones para emisores acústicos

Las medidas de vibraciones se realizarán conforme a las siguientes normas: ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2:2003.

3.1. El método empleado por los servicios municipales para la medición de las vibraciones a los fines de la evaluación del índice L_{aw} será el descrito en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, como medida con instrumentos que disponen de la ponderación frecuencial w_m . Este método se utilizará para evaluaciones de precisión con un instrumento equipado con la ponderación frecuencial w_m de conformidad con la definición dada en la norma ISO 2631-2:2003.

3.2. Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de ponderación de tiempo de 1 s (slow) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro a_w (Maximum Transient Vibration Value MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

3.3. Los procedimientos de medición in situ utilizados para la evaluación del índice de vibración que establece esta Ordenanza se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.
- Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si ésta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz $a_{w,i}(t)$ en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t , aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

- Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio.

a) **Tipo estacionario:** se deberá realizar la medición al menos en un minuto en el periodo de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable; si éste no es identificable se medirá al menos un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.

b) **Tipo transitorio:** se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etc.). En este caso no se establece un tiempo de medición concreto, quedando a discreción de quien haga la medición.

- En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

a) **Tipo estacionario:** se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del periodo de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w .

b) **Tipo transitorio:** se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (p.e: en el caso de los trenes se tendrá en cuenta los diferentes tipos de vehículos por cada vía y su velocidad si la diferencia es apreciable). En este caso no se establece un tiempo de medición concreto, quedando a discreción de quien haga la medición.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

- En la medición de la vibración producida por un emisor acústico a efectos de comprobar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 17 se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).
- Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.
- La medición se realizará durante un período de tiempo significativo en función del tipo de fuente vibrante. De tratarse de episodios reiterativos, (paso de trenes, arranque de compresores, etc.), se deberá repetir la medición al menos tres veces, dándose como resultado de la medición, el valor más alto de los obtenidos.

4. Medición del aislamiento al ruido aéreo

4.1. Para la medición del aislamiento de los cerramientos, se procederá conforme al siguiente protocolo de medida:

- Se situará en la sala emisora la fuente sonora, cuyo nivel de potencia deberá cumplir con lo establecido en el punto 6.2 y Anexo B.2 de la Norma UNE-EN-ISO-140/4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.
- El nivel de potencia en la sala emisora, deberá ser el necesario para que los niveles de presión sonora en la sala receptora, L_2 , estén, al menos, 10 dB por encima del nivel de fondo en cada banda de frecuencia. Si ello no fuera posible, se aplicarán las correcciones por ruido de fondo a L_2 siguientes:
- Cuando la diferencia esté entre 6 y 10 dB, se aplicará la ecuación:

$$L_2 = 10 \log(10^{L_r/10} - 10^{L_f/10}) \text{ dB}$$

Siendo:

L_r = el nivel de presión sonora medido en la sala receptora con la fuente sonora en funcionamiento.

L_f = el nivel de presión sonora del ruido de fondo, medido en la sala receptora.

- Cuando la diferencia sea inferior a 6 dB:
Se aplicará una corrección de -1,3 dB al nivel L_2 en la sala receptora.
- Cuando la diferencia es inferior a 3 dB:
La medición no será válida.

4.2. El micrófono en la sala emisora deberá situarse a más de 1 metro de la fuente sonora y más de 0,5 metros de cualquier elemento difusor.

4.3. Se efectuarán mediciones en dos posiciones del micrófono, espaciadas uniformemente, debiendo realizarse cinco mediciones en cada posición. El nivel de presión sonora de cada uno de ellos, deberá promediarse mediante la expresión:

$$L = 10 \log\left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{L_i/10}\right) \text{ dB}$$

4.4. El tiempo de medida en cada banda debe ser, al menos, de 6 segundos.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

- 4.5. El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de octava de frecuencia desde 63 hasta 8000 Hz.
- 4.6. Se obtendrá la curva diferencia entre el nivel de presión sonora obtenido en sala emisora L1 y el nivel de presión sonora corregido L2 obtenido en la sala receptora, para cada banda de frecuencia.
- 4.7. El D_{NTA} , diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, entre recintos interiores, se calculará siguiendo la expresión:

$$D_{NT,A} = -10 \log \sum_{i=1}^n 10^{(L_{Ar,i} - D_{NT,i})/10}$$

Siendo:

- $D_{NT,i}$, la diferencia de niveles estandarizada en la banda de frecuencia i (dB)
 $L_{Ar,i}$, valor del espectro normalizado del ruido rosa, ponderado A, en la banda de frecuencia i , en dBA
 i recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100 Hz a 5 kHz

El D_{nT} , diferencia de niveles estandarizada entre recintos interiores, se calculará siguiendo la expresión:

$$D_{nT} = L_1 - L_2 + 10 \cdot \lg T/T_0$$

Siendo:

- L_1 , el nivel medio de presión sonora en el recinto emisor, dB
 L_2 , el nivel medio de presión sonora en el recinto receptor, dB
 T , tiempo de reverberación del recinto receptor, s
 T_0 , tiempo de reverberación de referencia, su valor es $T_0 = 0,5$ s

4.8. El valor D_{125} al que hace referencia el artículo 26 de esta ordenanza será el obtenido mediante la medida realizada de aislamiento bruto corregido por ruido de fondo, correspondiente a las tres bandas de 1/3 de octava que forman la octava de 125 Hz.

4.9. En relación con la medida del tiempo de reverberación del local receptor a los efectos de la determinación del aislamiento D_{nTA} , se seguirá el procedimiento establecido en la Norma UNE-EN ISO 140.4 o cualquier otra que la sustituya.

5. Protocolo de medida para la evaluación del ruido de impacto

- 5.1. Se utilizará como fuente generadora, una máquina de impactos normalizada conforme al Anexo A de la norma UNE EN- ISO-140.7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.
- 5.2. La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-EN-ISO 140.7(1999), o cualquier otra que la sustituya, en al menos dos posiciones diferentes.
- 5.3. Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del L_{Aeq15s} , en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.
- 5.4. Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono en las siguientes posiciones: 0,7 metros entre posiciones de micrófono, 0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala, 1,0 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.
- 5.5. Las distancias mencionadas se consideran valores mínimos.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

5.6. Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-EN-ISO 140-7 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

5.7. El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo.

6. Equipos de medida

6.1. La instrumentación acústica empleada por los Servicios Técnicos Municipales, o por contratistas o empresas, en trabajos para el Ayuntamiento, deberá cumplir con las siguientes normas:

Artículo 30 del R.D. 1367/2007 de 19 de octubre.

OM Fomento de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.

UNE-EN-ISO 140/7 (1999) ó cualquier otra norma que la sustituya, de aplicación a las fuentes de ruido de impacto.

UNE-EN-ISO 140/4 (1999) o cualquier otra norma que la sustituya, de aplicación a las fuentes de ruido utilizadas para la evaluación del aislamiento.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014

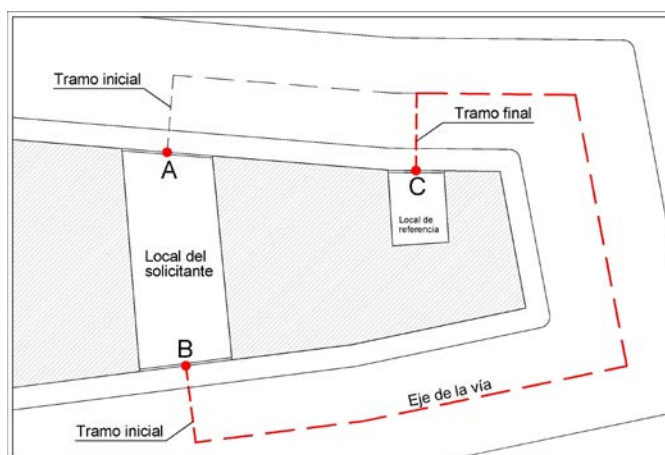




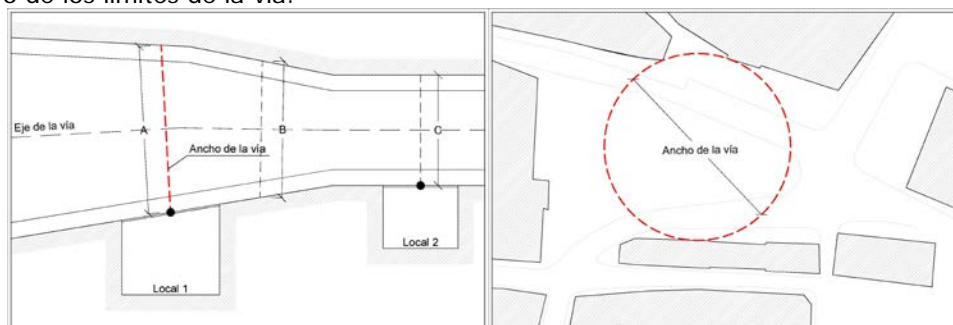
ANEXO V

DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 28

- a) **Acceso principal:** entrada general de público al local desde la vía o espacio público. Para establecimientos con varios accesos, se tomará como principal el que guarde la mayor distancia mínima de separación con respecto al local de referencia más próximo.



- b) **Ancho de la vía:** longitud de la mayor perpendicular al eje de la vía en la que se sitúe el local del solicitante, acotada por los límites de ésta y comprendida entre los tramos inicial y final. En el caso de plazas o espacios urbanos equiparables, el ancho será el diámetro del mayor círculo inscribible dentro de los límites de la vía.



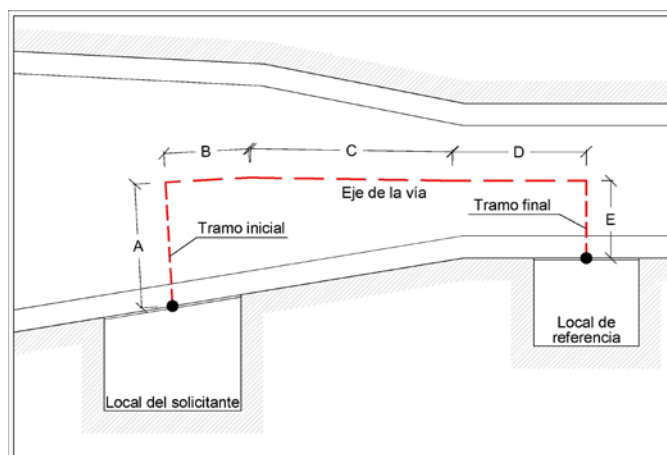
- c) **Cartografía:** se tomará como referencia la cartografía digitalizada del PGOU, tomando únicamente "In situ" las medidas complementarias que se requieran para garantizar la suficiente precisión en el dato obtenido.
- d) **Distancia mínima de separación:** suma de las longitudes de los tramos inicial y final, más la longitud del eje de la vía acotada por éstos.



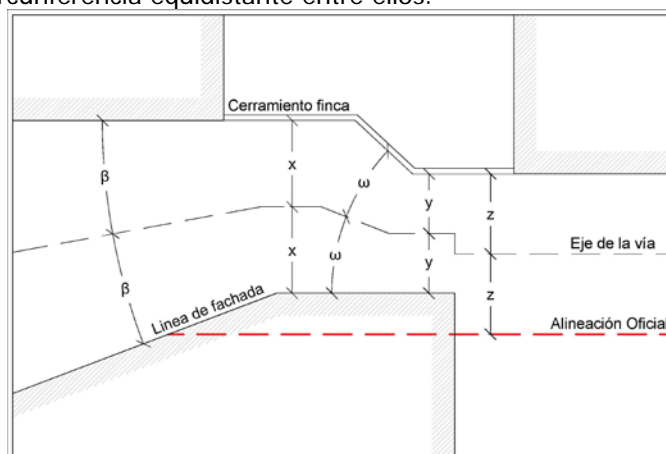
Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014



- e) **Eje de la vía:** recta formada por las bisectriz de los ángulos que forman los límites de la vía. Cuando estos límites sean paralelos entre sí o arcos de circunferencia concéntricos, el eje será la línea o arco de circunferencia equidistante entre ellos.



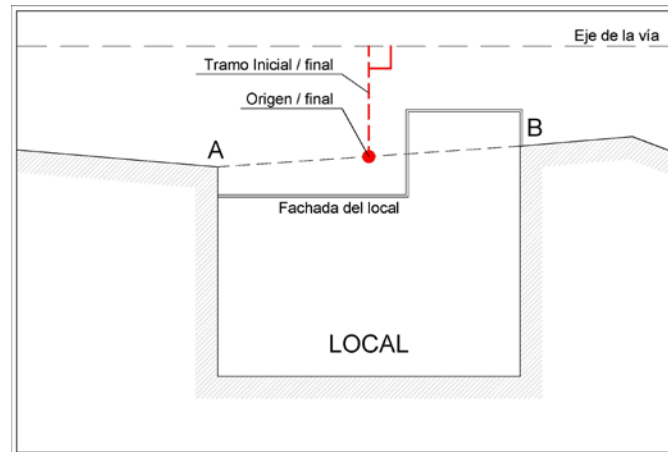
- f) **Límites de la vía:** de acuerdo con lo recogido en la cartografía son por orden: líneas de fachada de los edificios existentes, cerramientos de fincas, aceras y calzadas. En los tramos que no sean reconocibles estos elementos se adoptará como límite la Alineación Oficial recogida en el PGOU.
- g) **Local de referencia:** local o establecimiento donde se desarrolla alguna de las actividades recogidas en los tipos II-IV de la presente ordenanza.
- h) **Origen / final de la distancia mínima de separación:** punto medio de la recta que une los extremos de la fachada del local a considerar, siendo el origen el correspondiente con el local del solicitante y el final el correspondiente con el local de referencia.
- i) **PGOU:** Plan General de Ordenación Urbana de Arganda del Rey, vigente en el momento de la solicitud.
- j) **Tramo inicial / final de la distancia mínima de separación:** recta perpendicular al eje de la vía, trazada desde el origen / final de la distancia mínima de separación hasta éste. En el caso de que el eje de la vía sea un arco de circunferencia, se entiende sustituida la perpendicular por el radio de ésta.



Arganda del Rey

ORDENANZA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

BOC 31/12/2014



- k) **Vía:** aquella en la que esté ubicado el acceso principal del local, independientemente de la dirección o ubicación que aparezca en el Catastro o Registro de la Propiedad.”

La presente ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación definitiva del texto íntegro en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y su notificación a la Administración de la Comunidad de Madrid y del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.”

En Arganda del Rey, a 4 de diciembre de 2014 - La concejala de ordenación del territorio, medio ambiente y servicios a la ciudad. D^a Sonia Pico Sánchez.